

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 2 DE FEBRERO DE 1954

Nº 12.286

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 37 de 10 de Diciembre de 1953, por la cual se aprueban contratos de garantía solidaria y mancomunada.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución Nº 272 de 9 de Noviembre de 1953, por la cual se resuelve una consulta.

Departamento de Relaciones Públicas: Sección de Radio

Resoluciones Nos. 345, 349 y 350 de 3 de Septiembre de 1953, por las cuales se renuevan unas licencias.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resuelto Nº 429 de 29 de Julio de 1953, por el cual se reconoce un sueldo.

Resueltos Nos. 430, 431 y 432 de 29 de Julio de 1953, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Resuelto Nº 432-Bis de 31 de Julio de 1953, por el cual se concede un permiso.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resoluciones Nos. 1122 y 1133 de 29 de Julio de 1953, por las cuales se expiden cartas de naturalización provisional.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 395 y 396 de 20 de Mayo de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 397 de 20 de Mayo de 1953, por el cual se conceden unas becas.

Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 474 de 3 de Octubre de 1953, por el cual se asigna cátedras a unos profesores.

Resu. No. Nº 475 de 3 de Octubre de 1953, por el cual se niega una solicitud.

Resuelto Nº 476 de 6 de Octubre de 1953, por el cual se conceden unas licencias.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 381 y 382 de 14 de Abril de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 383 de 14 de Abril de 1953, por el cual se crean unos puestos.

Resueltos Nos. 774, 775, 776, 777 y 778 de 28 de Junio de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBANSE CONTRATOS DE GARANTIA SOLIDARIA Y MANCOMUNADA

LEY NUMERO 37

(DE 10 DE DICIEMBRE DE 1953)

por la cual se aprueban los contratos de garantía solidaria y mancomunada celebrados entre el Organo Ejecutivo y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento por medio de los cuales se garantizan préstamos concedidos al Instituto de Fomento Económico por dicho Banco, y se autoriza al Organo Ejecutivo para que celebre futuros contratos similares.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1. Que Panamá es un país necesitado de capitales de inversión que impulsen su desarrollo económico;

2. Que el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento es una institución internacional dedicada al fomento económico de naciones como la nuestra, necesitada de capital inversionista;

3. Que los préstamos que concede dicho Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento son especialmente deseables porque, a diferencia de las inversiones que efectúa el capital privado extranjero, se conceden a empresas oficiales, lo que permite la retención de la propiedad de las empresas establecidas en manos de la Nación, y la amortización y final redención de las obligaciones contraídas;

4. Que al establecerse las pautas legales para este tipo de contrato se facilita la obtención de préstamos futuros que sirvan impulsando el desarrollo económico de la República;

DECRETA:

ARTICULO 1º—Apruébanse los contratos de garantía solidaria y mancomunada suscritos en la

ciudad de Washington, E. U. de A. el 25 de Septiembre de 1953 cuya traducción castellana es la siguiente:

a) CONVENIO DE GARANTIA (Para el Proyecto de Silos y Graneros)

CONVENIO FECHADO el 25 de Septiembre de 1953, celebrado entre la REPUBLICA DE PANAMA (en adelante denominada la GARANTE) y el INTERNATIONAL BANK FOR RECONSTRUCTION AND DEVELOPMENT—BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO—(en adelante denominado el BANCO).

POR CUANTO el INSTITUTO DE FOMENTO ECONOMICO (en adelante denominado el PRESTATARIO) fué fundado con el objeto de fomentar y desarrollar la economía de la República de Panamá;

POR CUANTO el PRESTATARIO y la GARANTE han presentado al BANCO un proyecto para el desarrollo de la agricultura en la República de Panamá, por medio del establecimiento y funcionamiento de silos y graneros, y el BANCO ha convenido en ayudar al financiamiento de ese proyecto;

POR CUANTO es el deseo común tanto del PRESTATARIO como de la REPUBLICA DE PANAMA y el BANCO que los fondos y operaciones del PRESTATARIO en relación con dicho proyecto se mantengan separados y apartados de los otros fondos y operaciones del PRESTATARIO;

POR CUANTO por convenio celebrado en esta fecha entre el BANCO y el PRESTATARIO, el cual convenio junto con los apéndices a que el mismo hace referencia se denominará en adelante el Convenio de Préstamo, el BANCO ha convenido en hacer al PRESTATARIO un préstamo en diversas monedas por una suma total principal equivalente a doscientos noventa mil dólares (290.000) en los términos y condiciones estipulados en el Convenio de Préstamo, pero úni-



camente con la condición de que el GARANTE convenga en garantizar el pago de la suma principal, los intereses y otras cargas sobre dicho préstamo y las obligaciones del PRESTATARIO con respecto al mismo; y

POR CUANTO el GARANTE, en consideración al otorgamiento del Convenio de Préstamo por parte del BANCO al PRESTATARIO, ha convenido en garantizar el pago de la suma principal, los intereses y otras cargas sobre dicho préstamo y las obligaciones del PRESTATARIO con respecto al mismo;

POR TANTO, las partes del Presente Instrumento han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

SECCION 1.01. Las partes del presente Convenio de Garantía aceptan todas las disposiciones del Reglamento de Préstamos N° 4 del Banco, fechado el 15 de Octubre de 1952 (en adelante denominado el Reglamento de Préstamos), con el mismo vigor y efecto como si hubieren sido plenamente estipulados en el presente.

SECCION 1.02. Dondequiera que se emplee en este Convenio de Garantía el término "Agencia", significará cualquier agencia o dependencia del GARANTE o cualquier subdivisión política del GARANTE, y abarcará a cualquier institución o entidad de propiedad del GARANTE o que se halle bajo el dominio directo o indirecto del GARANTE o de cualquier subdivisión política del GARANTE, o cuyas operaciones se lleven a cabo primordialmente en interés o por cuenta del GARANTE o cualquier subdivisión política del GARANTE.

ARTICULO II

SECCION 2.01. Sin limitación o restricción sobre ninguno de los otros convenios que por su parte debe cumplir y que estén contenidos en este Convenio, el GARANTE, por este medio garantiza incondicionalmente como deudor principal y no sólo como fiador, el pago vencido y puntual de la suma principal y de los intereses y otras cargas sobre el Préstamo, la suma principal e intereses sobre los bonos, la prima, si hubiere alguna, sobre el pago anticipado del Préstamo o la redención de los Bonos, y el cumplimiento puntual de todos los convenios y acuerdos del PRESTATARIO, todo ello tal como queda estipulado en el Convenio de Préstamo y en los Bonos.

SECCION 2.02. Sin limitación o restricción sobre las estipulaciones de la Sección 2.01 del presente Convenio, el GARANTE se compromete específicamente a lo siguiente:

(a) dondequiera que hubiere causa razonable para creer que los fondos puestos a la disposición del PRESTATARIO son insuficientes para hacer frente a los gastos que exige la realización del Proyecto, o

(b) dondequiera que hubiere causa razonable para creer que la falta de fondos destinados al pago de cualquiera de sus obligaciones pudiera menoscabar la capacidad del PRESTATARIO para cumplir sus obligaciones según el Convenio de Préstamo,

Hacer los arreglos satisfactorios al BANCO, para proveer o hacer que se provea sin demora al

PRESTATARIO de los fondos que sean necesarios.

ARTICULO III

SECCION 3.01. (a) Es la intención mutua tanto del GARANTE como del BANCO que ninguna otra deuda externa tenga prioridad sobre el Préstamo por razón de gravamen sobre bienes del Gobierno. Con ese fin, el GARANTE se obliga, a que, salvo lo que el BANCO en otra forma convenga, en caso de que llegara a producirse algún embargo sobre propiedades del GARANTE por razón de haber garantizado ésta dicha deuda externa, tal embargo asegurará ipso facto, al mismo tipo y en igual forma, el pago de la suma principal, o interés y otras cargas sobre el Préstamo y sobre los Bonos y para crear tal embargo es necesario establecer disposición expresa a tal efecto; es entendido, sin embargo, que las disposiciones contenidas en esta Sección no se aplicarán a: (i) ningún gravamen que sobre la propiedad, en la fecha de la compra de la misma, se hubiere creado únicamente con el fin de garantizar el pago de dicha compra; (ii) ningún gravamen que sobre mercaderías comerciales se impongan para garantizar alguna deuda que venza un año después de la fecha en que originalmente se contrajo y que deba pagarse del producto de la venta de tal mercadería comercial; (iii) ningún gravamen proveniente del curso ordinario de las operaciones bancarias efectuadas con el fin de garantizar alguna deuda que venza un año después de la fecha en que originalmente se contrajo.

(b) El término "bienes del GARANTE" tal como se usa en esta Sección, significa bienes del GARANTE o de alguna de sus subdivisiones o Agencias políticas, si las hubiere.

SECCION 3.02. (a) EL GARANTE y el BANCO cooperarán plenamente con el fin de cerciorarse de que se cumplirá con el objeto de este Préstamo. Con tal motivo, cada uno de ellos proporcionará al otro la información que éste razonablemente solicite con respecto al status general de dicho Préstamo. De parte del GARANTE tal información contendrá los datos referentes a las condiciones financieras y económica del territorio del GARANTE y la posición de la balanza internacional de pagos de dicho GARANTE.

(b) El GARANTE y el BANCO, periódicamente cambiarán puntos de vista por medio de sus representantes con respecto a los asuntos que se relacionen con los fines del Préstamo y al mantenimiento del servicio del mismo. El GARANTE informará sin demora al BANCO sobre cualquier condición que obstruya o amenace con obstruir el cumplimiento de los fines del Préstamo o el mantenimiento del servicio del mismo.

(c) EL GARANTE facilitará todas las oportunidades razonables para que los representantes acreditados del BANCO visiten cualquier parte del territorio del GARANTE con fines relacionados con el Préstamo.

SECCION 3.03. Se pagará sin deducciones y libre de cualesquiera impuestos o cargos que impongan las leyes del GARANTE, o las que están en vigor en su territorio, toda la suma principal e intereses y otras cargas sobre el Préstamo y los Bonos; es entendido, sin embargo, que las disposiciones de esta Sección no se aplicarán a la tasación de, o cargos sobre los pagos que deben ha-

cerse sobre cualquier Bono al tenedor del mismo que no sea al BANCO, cuando tal Bono lo posea beneficiosamente un individuo o corporación residente del GARANTE.

SECCION 3.04. Tanto este Convenio, como el Convenio de Préstamo y los Bonos estarán libres de cualesquiera impuestos o cargos que las leyes del GARANTE o las que estuvieren en vigor en su territorio pudieren imponer y que tuvieran relación directa con el otorgamiento, expedición, entrega y registro del mismo.

SECCION 3.05. La suma principal de, e interés y otras cargas sobre el Préstamo y sobre los Bonos, se pagará libre de todas las restricciones que contuvieren las leyes del GARANTE o las que estuvieren en vigencia en su territorio.

ARTICULO IV

SECCION 4.01. EL GARANTE, de conformidad con las disposiciones del Reglamento sobre Préstamo, firmará su garantía en los Bonos que van a ser otorgados y entregados por el PRESTATARIO. El Ministro de Hacienda y Tesoro del GARANTE y aquella persona o personas que él por escrito designe, quedan designadas como representantes autorizados del GARANTE para los fines que especifica la Sección 6.12 del Reglamento de Préstamos.

ARTICULO V

SECCION 5.01. Para los fines de la Sección 8.01 del Reglamento de Préstamos se especifican las direcciones que siguen:

Para el GARANTE:

Gobierno de Panamá.
Ministerio de Hacienda y Tesoro
Panamá, Rep. de Panamá.

Para el BANCO:

International Bank for Reconstruction
and Development
1818 H. Street, N. W.
Washington 25, D. C.
Estados Unidos de América

SECCION 5.02. Para los fines de la Sección 8.03 del Reglamento de Préstamos, se designa el Ministerio de Hacienda y Tesoro del GARANTE.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las partes de este instrumento, actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados para ello, han hecho que en sus respectivos nombres se firme y entregue este Convenio de Garantía en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en el día y año arriba descritos.

REPUBLICA DE PANAMA

Por (firmado) R. Heurtematte,
Embajador de Panamá.

INTERNATIONAL BANK FOR
RECONSTRUCTION AND DEVELOPMENT
Por (firmado) Eugene R. Black
Presidente

b) CONVENIO DE GARANTIA
(Proyecto sobre Maquinaria Agrícola)

CONVENIO FECHADO el 25 de Septiembre de 1953, celebrado entre la REPUBLICA DE PA-

NAMA (en adelante denominada la GARANTE y el INTERNATIONAL BANK FOR RECONSTRUCTION AND DEVELOPMENT— BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO —(en adelante denominado el BANCO).

POR CUANTO el INSTITUTO DE FOMENTO ECONOMICO (en adelante denominado el PRESTATARIO) fué fundado con el objeto de fomentar y desarrollar la economía de la República de Panamá;

POR CUANTO el PRESTATARIO y la GARANTE han presentado al BANCO un proyecto para el desarrollo de la agricultura en la República de Panamá, por medio de la importación y utilización de maquinaria, herramientas y equipo agrícola, y el BANCO ha convenido en ayudar al financiamiento de ese proyecto;

POR CUANTO es el deseo común tanto del PRESTATARIO como de la REPUBLICA DE PANAMA y el BANCO que los fondos y operaciones del PRESTATARIO en relación con dicho proyecto se mantengan separados y aparte de los otros fondos y operaciones del PRESTATARIO.

POR CUANTO por convenio celebrado en esta fecha entre el BANCO y el PRESTATARIO, el cual convenio junto con los apéndices a que el mismo hace referencia se denominará en adelante el Convenio de Préstamo, el BANCO ha convenido en hacer al PRESTATARIO un préstamo en diversas monedas por una suma total principal equivalente a un millón doscientos mil dólares. (\$1,200,000) en los términos y condiciones estipuladas en el Convenio de Préstamo, pero únicamente con la condición de que el GARANTE convenga en garantizar el pago de la suma principal, los intereses y otras cargas sobre dicho préstamo y las obligaciones del PRESTATARIO con respecto al mismo; y

POR CUANTO EL GARANTE, en consideración al otorgamiento del Convenio de Préstamo por parte del BANCO al PRESTATARIO, ha convenido en garantizar el pago de la suma principal, los intereses y otras cargas sobre dicho préstamo y las obligaciones del PRESTATARIO con respecto al mismo;

POR TANTO, las partes del presente instrumento, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

SECCION 1.01. Las partes del presente Convenio de Garantía aceptan todas las disposiciones del Reglamento de Préstamo N° 4 del Banco, fechado el 15 de Octubre de 1952 (en adelante denominado el Reglamento de Préstamo), con el mismo vigor y efecto como si hubieren sido plenamente estipulados en el presente.

SECCION 1.02. Dondequiera que se emplee en este Convenio de Garantía el término "Agencia", significará cualquier agencia o dependencia del GARANTE o cualquier subdivisión política del GARANTE, y abarcará a cualquier institución o entidad de propiedad del GARANTE o que se halle bajo el dominio directo o indirecto del GARANTE o de cualquier subdivisión política del GARANTE, o cuyas operaciones se lleven a cabo primordialmente en interés de o por

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA: Relleño de Barraza.—Tél. 2-3271 TALLERES: Imprenta Nacional.—Relleño
 Apartado N° 3446 de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR
 SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos
 Oficiales, Avenida Norte N° 5.

cuenta del GARANTE o cualquier subdivisión política del GARANTE.

ARTICULO II

SECCION 2.01. Sin limitación o restricción sobre ninguno de los otros convenios que por su parte debe cumplir y que estén contenidos en este Convenio, el GARANTE, por este medio garantiza incondicionalmente como deudor principal y no sólo como fiador, el pago vencido y puntual de la suma principal y de los intereses y otras cargas sobre el Préstamo, la suma principal e intereses sobre los bonos, la prima, si hubiere alguna, sobre el pago anticipado del Préstamo o la redención de los Bonos, y el cumplimiento puntual de todos los convenios y acuerdos del PRESTATARIO, todo ello tal como queda estipulado en el Convenio de Préstamo y en los Bonos.

SECCION 2.02. Sin limitación o restricción sobre las estipulaciones de la sección 2.01 del presente Convenio, el GARANTE se compromete específicamente a lo siguiente:

a) Dondequiera que hubiere causa razonable para creer que los fondos puestos a la disposición del PRESTATARIO son insuficientes para hacer frente a los gastos que exige la realización del Proyecto, o

b) Dondequiera que hubiere causa razonable para creer que la falta de fondos destinados al pago de cualquiera de sus obligaciones pudiera menoscabar la capacidad del PRESTATARIO para cumplir sus obligaciones según el Convenio de Préstamo, hacer los arreglos satisfactorios al BANCO, para proveer o hacer que se provea al PRESTATARIO de los fondos que sean necesarios.

ARTICULO III

SECCION 3.01. (a) Es la intención mutua tanto del GARANTE como del BANCO que ninguna otra deuda externa tenga prioridad sobre el Préstamo por razón de gravamen sobre bienes del Gobierno. Con ese fin, el GARANTE se obliga a que, salvo lo que el BANCO en otra forma convenga, en caso de que llegara a producirse algún embargo sobre propiedades del GARANTE por razón de haber garantizado éste dicha deuda externa, tal embargo asegurará ipso facto, al mismo tipo y en igual forma, el pago de la suma principal, o interés y otras cargas sobre el Préstamo y sobre los Bonos y para crear tal embargo es necesario establecer disposición expresa a tal efecto; es entendido, sin embargo, que

las disposiciones contenidas en esa Sección no se aplicarán a: (i) ningún gravamen que sobre la propiedad, en la fecha de la compra de la misma, si hubiere creado únicamente con el fin de garantizar el pago de dicha compra; (ii) ni a gravámenes que sobre mercaderías comerciales se imponga para garantizar alguna deuda que venza un año después de la fecha en que originalmente se contrajo y que debe pagarse del producto de la venta de tal mercadería comercial; (iii) ni a gravámenes provenientes del curso ordinario de las operaciones bancarias efectuadas con el fin de garantizar alguna deuda que venza un año después de la fecha en que originalmente se contrajo.

(b) El término "bienes del GARANTE" tal como se usa en esta Sección, significa bienes del GARANTE o de alguna de sus subdivisiones o Agencias políticas, si las hubiere.

SECCION 3.02. (a) EL GARANTE y el BANCO cooperarán plenamente con el fin de cerciorarse de que se cumplirá con el objeto de este Préstamo. Con tal motivo, cada uno de ellos proporcionará al otro la información que éste razonablemente solicite con respecto al status general de dicho Préstamo. De parte del GARANTE tal información contendrá los datos referentes a las condiciones financiera y económica del territorio del GARANTE y la posición de la balanza internacional de pagos de dicho GARANTE.

(b) EL GARANTE y el BANCO, periódicamente cambiarán puntos de vista por medio de sus representantes con respecto a los asuntos que se relacionen con los fines del Préstamo y al mantenimiento del servicio del mismo. EL GARANTE informará sin demora al BANCO sobre cualquier condición que obstruya o amenace con obstruir el cumplimiento de los fines del Préstamo o el mantenimiento del servicio del mismo.

(c) EL GARANTE facilitará todas las oportunidades razonables para que los representantes acreditados del BANCO visiten cualquier parte del territorio del GARANTE con fines relacionados con el Préstamo.

SECCION 3.03. Se pagará sin deducciones y libre de cualesquiera impuestos o cargos que impongan las leyes del GARANTE o las que estén en vigor en su territorio, toda la suma principal, o intereses y otras cargas sobre el Préstamo y los Bonos; es entendido, sin embargo, que las disposiciones de esta Sección no se aplicarán a la tasación de, o cargos sobre, los pagos que deben hacerse sobre cualquiera Bono al tenedor del mismo que no sea el BANCO, cuando tal Bono lo posea beneficiosamente un individuo o corporación residente del GARANTE.

SECCION 3.04. Tanto este Convenio, como el Convenio de Préstamo y los Bonos estarán libres de cualesquiera impuestos o cargos que las leyes del GARANTE o las que estuvieren en vigor en su territorio pudieren imponer y que tuvieren relación directa con el otorgamiento, expedición, entrega y registro del mismo.

SECCION 3.05. La suma principal de, e interés y otras cargas sobre el Préstamo y sobre los Bonos, se pagará libre de todas las restricciones que contuvieren las leyes del GARANTE o las que estuvieren en vigencia en su territorio.

ARTICULO IV

SECCION 4.01. EL GARANTE, de conformidad con las disposiciones del Reglamento sobre Préstamos, firmará su garantía en los Bonos que van a ser otorgados y entregados por el PRESTATARIO. El Ministro de Hacienda y Tesoro del GARANTE y aquella persona o personas que él por escrito designe, quedan designadas como representantes autorizados del GARANTE para los fines que especifica la Sección 6.12 del Reglamento de Préstamos.

ARTICULO V

SECCION 5.01. Para los fines de la Sección 8.01 del Reglamento de Préstamos se especifican las direcciones que siguen:

Para el GARANTE:

Gobierno de Panamá
Ministerio de Hacienda y Tesoro
Panamá
República de Panamá

Para el BANCO:

International Bank for Reconstruction and Development
1818 H. Street, N. W.
Washington 25, D. C.
Estados Unidos de América

SECCION 5.02. Para los fines de la Sección 8.03 del Reglamento de Préstamos, se designa el Ministerio de Hacienda y Tesoro del GARANTE.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las partes de este instrumento, actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados para ello, han hecho que en sus respectivos nombres se firme y entregue este Convenio de Garantía en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en el día y año arriba descritos.

REPUBLICA DE PANAMA

Por (firmado) R. Heurtematte,
Embajador de Panamá

INTERNATIONAL BANK FOR RECONSTRUCTION AND DEVELOPMENT

Por (firmado) Eugene R. Black
Presidente

c) REGLAMENTO DE PRESTAMOS N° 4

ARTICULO I

Objeto: Aplicación de los Contratos de Préstamos y de

GARANTIA

SECCION 1.01. Objeto. Este Reglamento tiene por objeto establecer ciertas disposiciones y condiciones generalmente aplicables a los préstamos otorgados por el Banco a prestatarios que no sean sus miembros.

SECCION 1.02. Aplicación del Reglamento. Se podrá estipular en cualquier contrato de préstamo celebrado entre el Banco y un prestatario que no sea un miembro y en cualquier contrato de garantía entre el Banco y un miembro que las partes contratantes aceptan las disposiciones de este Reglamento. En la medida en que se

disponga en cualquiera de tales contratos, este Reglamento se aplicará a los mismos y regulará los derechos y obligaciones de las partes contratantes que surjan de ellos con igual fuerza y vigor que si estuviera incorporado en el texto de los contratos. Este Reglamento no se aplicará a préstamos que se otorguen directamente a miembros.

SECCION 1.03. Revocación o Reforma. Este Reglamento está siempre sujeto a revocación o reforma por parte del Banco sin previa notificación, pero la revocación o la reforma no surtirán efectos respecto a los contratos de préstamo o de garantía celebrados con anterioridad, a menos que las partes contratantes así lo acuerden.

SECCION 1.04. Disparidad con los Contratos de Préstamo y de Garantía. Si hubiere disparidad entre cualquier disposición de un contrato de préstamo o de garantía y una disposición de este Reglamento, regirá la disposición del contrato de préstamo o del contrato de garantía, según sea el caso.

ARTICULO II

Cuenta del Préstamo; Intereses y Otras Cargas; Pago, Lugar de Pago

SECCION 2.01. Cuenta del Préstamo. El monto del Préstamo se acreditará en la Cuenta del Préstamo que el Banco deberá en sus libros a nombre del Prestatario.

SECCION 2.02. Carga por Apertura de Crédito. Se pagará una carga por apertura de crédito al tipo estipulado en el Contrato de Préstamo sobre la cantidad del Préstamo que de tiempo en tiempo aparezca acreditada en la Cuenta del Préstamo a favor del Prestatario. La carga por apertura de crédito se devengará desde la fecha señalada en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección hasta las fechas respectivas en que las cantidades sean retiradas de la Cuenta del Préstamo por el Prestatario, según lo dispuesto en el Artículo IV, o en que sean canceladas según lo dispuesto en el Artículo V.

SECCION 2.03. Intereses. Se pagarán intereses al tipo estipulado en el Contrato de Préstamo sobre el monto del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo y que de tiempo en tiempo esté pendiente de pago. Se devengarán los intereses desde las fechas respectivas en que las cantidades hayan sido retiradas.

SECCION 2.04. Cómputo de Intereses y de Otras Cargas. En los casos en que sea necesario computar por periodos menores de seis meses las cantidades que hayan sido devengadas por concepto de intereses u otras cargas, según lo dispuesto en el Contrato de Préstamo, se hará el cómputo sobre una base diaria, usando un factor de 365 días. Para periodos completos de seis meses, el cómputo se hará sobre una base anual.

SECCION 2.05. Pago.

(a) El capital del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo se pagará de conformidad con el anexo de amortización del Contrato de Préstamo.

(b) Mediante el pago de todas las cargas devengadas por concepto de intereses sobre el capital y de la prima estipulada en el referido anexo de amortización, el Prestatario adquirirá el de-

recho, con tal que notifique al Banco con no menos de 45 días de anticipación a pagar antes de su vencimiento, el total o una porción del capital del Préstamo por el que no haya entregado Bonos de acuerdo con el Artículo VI. A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, todos esos pagos se aplicaran a las diversas cuotas de amortización de la referida porción del capital del Préstamo en orden inverso al de los vencimientos.

(c) El Banco tiene por principio estimular el pago de sus préstamos antes del vencimiento. Por consiguiente, el Banco se propone renunciar al pago de cualquier prima que deba abonarse, en virtud del párrafo (b) de esta Sección, sobre el pago del Préstamo antes de su vencimiento (e) igualmente al pago de cualquier prima pagadera, en virtud de la Sección 6.16, sobre el rescate de los Bonos en posesión del Banco) en la medida en que, a juicio del Banco, el producto de tal pago (o rescate) pueda ser usado en las operaciones del Banco sin causar el pago de una prima similar para retirar obligaciones del Banco.

SECCION 2.06. Lugar de Pago. El capital del Préstamo y de los Bonos, y los intereses y otras cargas sobre los mismos se pagarán en los lugares en que el Banco razonablemente solicite, pero los pagos que deban hacerse en virtud de Bonos que se encuentren en posesión de tenedores distintos del Banco se harán en los lugares señalados en los Bonos.

ARTICULO III

Disposiciones Sobre Monedas

SECCION 3.01. Monedas en que se Retirá el Producto del Préstamo. El Prestatario hará esfuerzos razonables por comprar las mercancías con las monedas de los países en donde aquéllas deban adquirirse. En la medida en que el Banco así lo elija, el producto del Préstamo se retirará de la Cuenta del Préstamo en las diversas monedas con que deban pagarse las mercancías. El Banco no estará obligado a permitir que el producto del Préstamo sea retirado en moneda distinta de la moneda en que el Préstamo haya sido denominado. A los efectos de este Artículo, cuando el monto del Préstamo se exprese en una de las formas siguientes:

a) En una moneda específica (por ejemplo: "dólares"), ó

b) En una moneda específica o su equivalente en otras monedas (por ejemplo: "dólares o su equivalente en monedas distintas del dólar") ó

c) En diversas monedas equivalentes a una cantidad de moneda específica (por ejemplo: "una cantidad en diversas monedas equivalentes a dólares"), se considerará que el Préstamo se ha denominando en la moneda específica (en dólares, en cada uno de los ejemplos anteriores).

SECCION 3.02. Monedas en que Debe Pagar el Capital; Monto de los Pagos; Vencimientos. El Capital del Préstamo se pagará en las diversas monedas retiradas de la Cuenta del Préstamo y la porción pagadera en cada moneda será la porción retirada en esa moneda. La disposición anterior está sujeta a una excepción, a saber: si se retira una moneda que el Banco hubiere comprado con otra a fin de hacer posible el retiro, la porción del

Préstamo así retirada será pagadera en tal otra moneda y la cantidad pagadera en tal forma será la cantidad pagada por el Banco al efectuar la compra. A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, la porción del Préstamo que debe pagarse, de acuerdo con las disposiciones de esta Sección, en una moneda determinada, será pagadera en los plazos determinados por el Banco que no sean incompatibles con los plazos fijados en el anexo de amortización del Contrato de Préstamo. Toda prima pagadera sobre el pago anticipado de una parte del Préstamo de acuerdo con la Sección 2.05, o de acuerdo con la Sección 6.16 sobre el rescate de un Bono, será pagadera en la moneda en que sea pagadero el capital de dicha parte del préstamo o de dicho Bono.

SECCION 3.03. Moneda en que Son Pagaderos los Intereses. Los intereses sobre una parte determinada del Préstamo se pagarán en la moneda en que sea pagadero el capital correspondiente a esa parte.

SECCION 3.04. Moneda en que Es Pagadera la Carga por Apertura de Crédito. La Carga por apertura de crédito se pagará en la moneda en que haya sido denominado el Préstamo.

SECCION 3.05. Valoración de las Monedas. A los efectos de determinar el equivalente (en función de la moneda en que el Préstamo ha sido denominado) de una parte del Préstamo retirada en otra moneda, el valor de esa otra moneda será el que razonablemente determina el Banco.

SECCION 3.06. Restricciones de cambio. Los pagos que deban efectuarse al Banco en la moneda de un país, según lo dispuesto en el Contrato de Préstamo, se harán de conformidad con las leyes del país tanto con respecto a la manera de efectuar los pagos como a la manera de adquirir la moneda de pago y de depositarla en la cuenta del Banco con uno de sus depositarios en el país.

ARTICULO IV

Retiro del Producto de los Préstamos

SECCION 4.01. Retiros de la Cuenta del Préstamo. El Prestatario tendrá derecho, sujeto a las disposiciones de este Reglamento, a retirar de la cuenta del Préstamo (i) las cantidades que sean requeridas, para reembolsarle del pago del costo razonable de las mercancías que se hayan de financiar en virtud del Contrato de Préstamo; y (ii), si el Banco así lo acuerda, las cantidades que sean requeridas por aquél para hacerle frente al pago del costo razonable de tales mercancías. A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, ningún retiro se hará a cuenta de (a) gastos hechos con anterioridad a la Fecha de Vigencia o de (b) gastos efectuados en moneda del Garante o de (c) mercancías adquiridas de fuentes situadas dentro de los territorios del Garante.

SECCION 4.02. Compromisos Especiales del Banco. A solicitud del Prestatario, y en los términos y bajo las condiciones que el Banco y el Prestatario acuerden, el Banco podrá contraer por escrito, compromisos especiales de pagar cantidades determinadas al Prestatario o a terceros en relación con el costo de mercancías, no obstante cualquier suspensión o cancelación subsiguiente del Préstamo en virtud de lo dispuesto en el Artículo V.

SECCION 4.03. Solicitudes de Retiro o de Compromiso Especial. Cuando el Prestatario desea retirar una cantidad de la Cuenta del Préstamo o pedir que el Banco contraiga un compromiso especial conforme a la Sección 4.02, el Prestatario entregará al Banco una solicitud escrita en la forma y con las declaraciones y convenios que el Banco razonablemente solicite. Puesto que la rapidez con que se retire el producto del Préstamo afecta el costo para el Banco de mantener fondos a disposición del Prestatario, las solicitudes de retiro, acompañadas de la documentación necesaria que se enumera a continuación en este Artículo, se presentarán, a no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, con prontitud en relación con la entrega de mercancías (o en el caso de pagos adelantados y progresivos a abastecedores, en relación con tales pagos).

SECCION 4.04. Pruebas en Apoyo de la Solicitud. El Prestatario proporcionará al Banco los documentos y otras pruebas en apoyo de la solicitud que el Banco razonablemente requiere, ya sea antes o después de que el Banco haya permitido cualquier retiro pedido en la misma.

SECCION 4.05. Suficiencia de la Solicitud y Documentación. Toda solicitud y la documentación acompañada deberá ser suficientes en fondo y forma para que el Banco se convenza de que el Prestatario tiene derecho a retirar de la Cuenta del Préstamo la cantidad solicitada y de que la cantidad que ha de ser retirada de la Cuenta del Préstamo ha de ser usada sólo para los fines señalados en el Contrato de Préstamo.

SECCION 4.06. Pago por el Banco. El pago por el Banco de las cantidades que el Prestatario tenga derecho a retirar de la Cuenta del Préstamo será hecho al Prestatario o a su orden.

ARTICULO V

Cancelación y Suspensión

SECCION 5.01. Cancelación por el Prestatario. El Prestatario, mediante notificación al Banco, podrá cancelar todo o parte del Préstamo que no hubiere retirado con anterioridad a la notificación.

SECCION 5.02. Suspensión por el Banco. El Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, suspenderle el derecho de hacer retiros de la Cuenta del Préstamo si hubiere ocurrido y persistiera uno de los siguientes hechos:

(a) Si hubiere incumplimiento en el pago del capital o de los intereses o en cualquier otro pago estipulado en el Contrato de Préstamo o en los Bonos.

(b) Si hubiere incumplimiento en el pago del capital o de los intereses estipulados en cualquier otro contrato de préstamo suscrito entre el Banco y el Prestatario o en cualquier otro contrato de préstamo o de garantía entre el Garante y el Banco.

(c) Si hubiere incumplimiento de cualquier otro convenio o acuerdo por parte del Prestatario o del Garante en virtud de lo dispuesto en el Contrato de Préstamo, en el Contrato de Garantía o en los Bonos.

(d) Si hubiere una situación extraordinaria que haga improbable que el Prestatario o el Garante puedan cumplir sus obligaciones conforme

al Contrato de Préstamo o el Contrato de Garantía.

(e) Si el Prestatario tomare o permitiera que se tome cualquier medida o iniciare o permitiere que se inicie cualquier procedimiento mediante los cuales alguna de sus propiedades fuere o pudiere ser adjudicada o entregada en cualquier forma o algún síndico, cesionario u otra persona, designado ya sea por el Prestatario o por un tribunal o por el Garante o por Ministerio de alguna ley, y cuya virtud dicha propiedad fuere o pudiere ser distribuida entre los acreedores del Prestatario.

(f) Si el Garante o alguna autoridad gubernamental competente tomare cualquier medida encaminada a liquidar o dar por terminada la existencia jurídica del Prestatario o a suspender sus operaciones.

(g) Si el Garante hubiere sido suspendido como miembro del Banco o hubiere dejado de ser miembro del mismo.

(h) Si el Garante hubiere dejado de ser miembro del Fondo Monetario Internacional o hubiere dejado de ser elegible para hacer uso de los recursos del Fondo, de acuerdo con la Sección 6 del Artículo IV de los Artículos de Convenio del Fondo, o hubiere sido declarado no elegible para ello, de acuerdo con la Sección 5 del Artículo V, Sección 1 del Artículo VI o Sección 2 (a) del Artículo XV de los artículos de Convenio del Fondo.

(i) Si después de la fecha del Contrato de Préstamo y antes de la Fecha de Vigencia, el Prestatario o el Garante hubiere realizado cualquier acto que, de haber estado en vigor el Contrato del Préstamo en la fecha en que dicho acto fué realizado, hubiere constituido una violación de algún acuerdo contenido en el Contrato de Préstamo o en el Contrato de Garantía relativo a la imposición de gravámenes sobre activos a fin de asegurar deudas.

(j) Si hubiere ocurrido cualquier otro acontecimiento previsto en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección.

El derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo seguirá suspendido hasta que el hecho que dió ocasión a la suspensión hubiere desaparecido o hasta que el Banco hubiere notificado al Prestatario que ha recuperado su derecho a hacer retiros, de estos acontecimientos el que ocurra primero.

SECCION 5.03. Cancelación por el Banco. Si ocurriere y persistiere cualquiera de los hechos descritos en la Sección 5.02, o si el Prestatario, en la fecha de Cierre, no hubiere retirado de la cuenta del Préstamo la totalidad del Préstamo, el Banco mediante notificación hecha al Prestatario, podrá dar por terminado el derecho de este último a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo. En el acto de hacer tal notificación quedará cancelada la porción del Préstamo que no haya sido retirado.

SECCION 5.04. Aplicación de Cancelación o Suspensión a Cantidades Sujetas a Compromisos Especiales. No obstante lo dispuesto en las Secciones 5.01, 5.02 y 5.03, ninguna cancelación o suspensión llevada a efecto en virtud de lo dispuesto en este Artículo se aplicará a cantidades sujetas a un compromiso especial celebrado por el Banco de acuerdo con la Sección 4.02, a no ser

que así se disponga expresamente en tal compromiso.

SECCION 5.05. Aplicación de Cancelación o Vencimiento del Préstamo. A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, toda cancelación efectuada en virtud de este Artículo se prorrateará entre los diversos vencimientos del capital del Préstamo señalados en el anexo de amortización del Contrato de Préstamo; pero tal cancelación no se aplicará a Bonos entregados con anterioridad a la misma o solicitados en virtud del Artículo VI, o a porciones del Préstamo vencidas con anterioridad por el Banco.

SECCION 5.06. Efectividad de Disposiciones Después de Suspensión o Cancelación. No obstante cualquier cancelación o suspensión llevada a efecto en virtud de este Artículo, todas las disposiciones de este Reglamento, del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía seguirán en plena fuerza y vigor, salvo lo dispuesto específicamente en este Artículo.

ARTICULO VI

BONOS

SECCION 6.01. Entrega de Bonos. El prestatario suscribirá y entregará Bonos que representen el capital del Préstamo, y el Garante endosará en ellos su garantía, tal como se dispone en este Artículo.

SECCION 6.02. Pago de Bonos. El pago del capital de cualquiera de los Bonos descargará en la misma medida la obligación del Prestatario de pagar el capital del Préstamo; y el pago de los intereses sobre cualesquiera de los Bonos además del pago de la carga de servicio, si la hubiere, según lo dispuesto en la Sección 6.04, descargará en la misma medida la obligación del Prestatario de pagar intereses sobre el Préstamo.

SECCION 6.03. Oportunidad de Entrega de Bonos. Siempre y cuando que el Banco de tiempo en tiempo así lo solicite, el Prestatario, tan pronto como le sea posible y dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la solicitud, suscribirá y entregará al Banco o a su orden Bonos por la suma total de capital especificada en la solicitud, sin que tal suma exceda, sin embargo, la parte de capital del Préstamo que hubiere sido retirada y que estuviere pendiente de pago en la fecha de la solicitud y por la cual no se hubieren entregado ya Bonos o solicitado su entrega.

SECCION 6.04. Intereses sobre Bonos; Carga de Servicio. Los Bonos devengarán intereses al tipo o tipos que el Banco solicite, siempre que no se exceda el tipo de interés del Préstamo. Si el tipo de interés de un Bono fuere menor que el tipo de interés del Préstamo, el Prestatario pagará al Banco, además de los intereses sobre dicho Bono, una carga de servicio sobre el capital del Préstamo representado por el Bono a un tipo igual a la diferencia entre el tipo de interés del Préstamo y el tipo de interés del Bono. Tal carga de servicio se pagará en las fechas y en la moneda en que dichos intereses deben pagarse.

SECCION 6.05. Moneda en que se pagarán los Bonos. El capital y los intereses de los Bonos se pagarán en las diversas monedas en que el capital y los intereses del Préstamo deban pagarse. Todo Bono entregado de conformidad con una solicitud hecha según lo dispuesto en la Sección 6.03

se pagará en la moneda que el Banco hubiere especificado en dicha solicitud, con tal que la suma total de capital de los Bonos pagaderos en una moneda no exceda nunca la suma del Préstamo pendiente de pago y pagadera en esa moneda.

SECCION 6.06. Vencimientos de Bonos. Los vencimientos de los Bonos corresponderán a los vencimientos de los plazos del capital del Préstamo, según lo estipulado en el anexo de amortización del Contrato de Préstamo. Los Bonos entregados de conformidad con una solicitud hecha según lo dispuesto en la Sección 6.03 tendrán los vencimientos que el Banco especifique en la solicitud, con tal que el total del capital de los Bonos correspondientes a un vencimiento determinado no exceda nunca el plazo correspondiente del capital del Préstamo.

SECCION 6.07. Modelo de Bonos. Los Bonos serán bonos enteramente registrados sin cupones (en adelante llamados algunas veces Bonos registrados) o bonos al portador con cupones unidos para intereses semestrales (en adelante llamados algunas veces Bonos de cupones). Los Bonos que se entreguen al Banco serán Bonos registrados o Bonos de cupones según lo que el Banco solicite. Los Bonos registrados pagaderos en dólares seguirán substancialmente el modelo formulado en el Anexo 1 de este Reglamento. Los Bonos de cupones pagaderos en dólares y los cupones unidos a ellos seguirán substancialmente los modelos formulados en el Anexo 2 de este Reglamento. Todo Bono llevará la garantía del Garante, endosada en el mismo, substancialmente según el modelo formulado en el Anexo 3 de este Reglamento. Los Bonos pagaderos en cualquier moneda distinta del dólar y la garantía endosada en los mismos seguirán substancialmente los modelos formulados en los Anexos 1 y 3 o 2 y 3 de este Reglamento, según sea el caso, excepto que (a) dispondrán que el pago de capital, intereses y prima de rescate, si la hubiere, se haga en tal otra moneda, (b) dispondrán que el lugar de pago sea el que el Banco hubiere señalado, y (c) contendrán las demás notificaciones que el Banco razonablemente solicite a fin de cumplir con las leyes o con los usos financieros del lugar donde deben pagarse.

SECCION 6.08. Impresión o Grabado de Bonos. A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, y con sujeción a las disposiciones de la Sección 6.11 (c), los Bonos serán (a) impresos o litografiados en un esqueleto grabado con borde grabado o (b) enteramente grabados de conformidad con los requisitos de las principales bolsas de valores del país en cuya moneda deban pagarse.

SECCION 6.09. Fecha de Bonos. Todo Bono registrado llevará la fecha correspondiente al pago semestral de intereses en que hubiere sido suscrito y entregado o la fecha correspondiente al pago semestral de intereses próxima anterior a la fecha en que hubiere sido suscrito y entregado. Todo Bono de cupones será fechado seis meses antes del día del primer pago semestral de intereses posterior a la fecha de Vigencia, a no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, y será entregado sin que ninguno de sus cupones no vencidos haya sido separado. Al efectuarse cualquier entrega de Bonos se harán los ajustes adecuados de manera que no haya pér-

dida para el Banco o para el Prestatario respecto a la carga por apertura de crédito, o a los intereses, y a la carga de servicio, si la hubiere, sobre el capital del Préstamo representado por los Bonos.

SECCION 6.10. Denominaciones de Bonos. El Prestatario autorizará la emisión de Bonos en las denominaciones que el Banco razonablemente solicite. Los Bonos entregados de conformidad con cualquier solicitud hecha según lo dispuesto en la Sección 6.03 serán de las denominaciones autorizadas que el Banco especifique en dicha solicitud.

SECCION 6.11. Canje de Bonos. Tan pronto como sea practicable después de que el Banco así lo solicite el Prestatario suscribirá y entregará al Banco o a su orden, en canje de Bonos suscritos y entregados con anterioridad al Banco, nuevos Bonos de acuerdo con las disposiciones siguientes:

(a) Bonos que devengan intereses a determinado tipo podrán canjearse por Bonos que devenguen cualquier otro tipo, siempre que no se exceda el tipo de interés sobre el Préstamo. El Banco reembolsará al Prestatario el costo razonable de este canje.

(b) Bonos registrados de denominaciones altas podrán ser canjeados sin cargo para el Banco por Bonos registrados o Bonos de cupones de denominaciones autorizadas más bajas a fin de que puedan ser vendidos por el Banco.

(c) Los Bonos emitidos inicialmente y que no sean enteramente grabados de acuerdo con las disposiciones de la Sección 6.08 (b) podrán ser canjeados sin cargo para el Banco por Bonos enteramente grabados. Los derechos de canje relacionados anteriormente se adicionan a los derechos de canje que surjan de lo dispuesto en los Bonos. Excepto en aquellos casos regulados expresamente en esta Sección, los canjes de Bonos efectuados de acuerdo con esta Sección estarán sujetos a las disposiciones relativas a canjes contenidos en los Bonos.

SECCION 6.12. Otorgamiento de Bonos y de Garantía.

(a) Los Bonos serán firmados a nombre y en representación del Prestatario por su representante o representantes autorizados designados en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección. La firma de cualquiera de dichos representantes podrá ser en facsímil si los Bonos se encuentran además refrendados a mano por un representante autorizado del Prestatario. Los cupones unidos a los Bonos de cupones serán autenticados por medio de la firma en facsímil de un representante autorizado del Prestatario. Si un representante autorizado del Prestatario cuya firma a mano o en facsímil haya sido puesta en un Bono o cupón hubiere cesado de ser representante autorizado, el Bono o cupón podrá ser sin embargo entregado, y será válido y obligatorio para el Prestatario, tal como si la persona, cuya firma a mano o en facsímil haya sido puesta en el Bono o cupón no hubiere dejado de ser representante autorizado.

(b) La garantía de los Bonos será firmada a nombre y en representación del Garante por su representante o representantes autorizados designados en el Contrato de Garantía a los efectos de esta Sección. La firma de cualquiera de di-

chos representantes podrá ser en facsímil si la garantía se encuentra además refrendada a mano por un representante autorizado del Garante. Si un representante autorizado del Garante cuya firma a mano o en facsímil haya sido puesta en la garantía hubiere cesado de ser representante autorizado, el Bono en el cual la garantía ha sido endosada podrá ser sin embargo entregado conforme al Contrato de Préstamo y la garantía será válida y obligatoria para el Garante, tal como si la persona, cuya firma a mano o en facsímil haya sido puesta en la garantía, no hubiera dejado de ser representante autorizado.

SECCION 6.13. Registro y Transferencia de Bonos Registrados. El Prestatario llevará o hará llevar libros para registro y transferencia de Bonos Registrados.

SECCION 6.14. Calificación e inscripción de Bonos. El Prestatario y el Garante facilitarán con prontitud al Banco la información y suscribirán las solicitudes y demás documentos que el Banco razonablemente solicite, a fin de que éste se encuentre en posición de vender cualesquiera de los Bonos en un país determinado, o de inscribirlos en bolsa de valores, en cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables. En la medida en que sea necesario para cumplir con los requisitos, de cualquiera de las bolsas, el Prestatario y el Garante nombrarán y sostendrán, si el Banco así lo solicita, una agencia para la autenticación de los Bonos.

SECCION 6.15. Garantía por el Banco de Pagos sobre Bonos. Si el Banco vendiere cualquier Bono y garantizara cualquier pago de conformidad con el mismo, el Prestatario reembolsará al Banco cualquier cantidad pagada por este último en virtud de tal garantía y causada por una omisión del Prestatario y del Garante de hacer un pago de acuerdo con las estipulaciones de dicho Bono.

SECCION 6.16. Rescate de Bonos.

(a) Los Bonos estarán sujetos a rescate por el Prestatario antes de su vencimiento de conformidad con sus términos, a un precio de rescate igual al capital de los mismos más los intereses devengados y no pagados sobre dichos Bonos hasta la fecha fijada para su rescate, más como prima, los porcentajes del capital que se especifica en el anexo de amortización del Contrato de Préstamo.

(b) Si un Bono que haya de ser rescatado del modo relatado anteriormente devengare intereses a un tipo menor que el tipo de interés sobre el Préstamo, el Prestatario pagará al Banco, en la fecha fijada para el rescate, la carga de servicio sobre el capital del Préstamo representado por dicho Bono devengada y no pagada hasta esa fecha y prevista en la Sección 6.04.

SECCION 6.17. Derechos de los Tenedores de Bonos. A no ser que se disponga otra cosa en los Bonos, ningún tenedor de un Bono, que no sea el Banco, tendrá derecho, en virtud de ser tenedor de un Bono, a ninguno de los derechos o beneficios que el Banco en el Contrato de Préstamo ni quecará sujeto a ninguna de las condiciones y obligaciones impuestas al Banco en dicho Contrato.

SECCION 6.18. Entrega de Pagarés en lugar de Bonos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco pagarés en lugar de Bonos. Cada pagaré se expedirá a la orden

del beneficiario o de los beneficiarios que el Banco señale y su lugar de pago será la plaza que éste señale en el país dentro del cual el pagaré debe hacerse efectivo. La fecha del pagaré será la fecha de pago de intereses inmediatamente anterior a la fecha de su entrega. A fin de cumplir con las leyes y los usos financieros del lugar de pago, el pagaré se redactará en la forma acostumbrada que el Banco y el Prestatario acuerden mutuamente. Salvo lo que en contrario se disponga en esta Sección y salvo los casos en que del contexto se entienda otra cosa, las referencias que se hagan en este Reglamento y en los Contratos de Préstamo y de Garantía a los Bonos se aplicarán a los pagarés que se subscriban y entreguen en virtud de lo dispuesto en esta Sección.

ARTICULO VII

Exigibilidad del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía, Omisión de Ejercicio de Derechos: Arbitraje

SECCION 7.01. Exigibilidad. Los derechos y obligaciones que corresponden al Banco, al Prestatario y al Garante en virtud del Contrato de Préstamo, del Contrato de Garantía y de los Bonos serán válidos y exigibles de acuerdo con sus propios términos, no obstante lo que se disponga en contrario en las leyes de cualquier Estado, o subdivisión política de cualquier Estado. Ni el Banco ni el Prestatario ni el Garante tendrán derecho, en un procedimiento entablado al amparo de este Artículo, a fundar una reclamación en que alguna disposición de este Reglamento o del Contrato de Préstamo, del Contrato de Garantía o de los Bonos es inválida o no es exigible por razón de cualquier disposición de los Artículos de Convenio del Banco o por cualquier otro motivo.

SECCION 7.02. Obligaciones del Garante. Las obligaciones del Garante surgidas del Contrato de Garantía no serán descagadas sino mediante cumplimiento y entonces sólo en la medida del cumplimiento. Tales obligaciones no estarán sujetas a notificación, demanda o acción previas contra el Prestatario o a notificación previas o demanda contra el Garante relativas a cualquier incumplimiento por parte del Prestatario, y no se perjudicarán por lo siguiente: cualquier prórroga, tolerancia o concesión dada al Prestatario; el hecho de hacer o no valer un derecho o recurso contra el Prestatario o respecto a cualquier caución del Préstamo; una modificación o ampliación de las estipulaciones del Contrato de Préstamo de las previstas en el mismo; la omisión del Prestatario de cumplir con los requisitos de las leyes, reglamentos u órdenes del Garante o de alguna subdivisión política o agencia del Garante.

SECCION 7.03. Omisión de Ejercicios de Derechos.

Ninguna demora en ejercitar un derecho o facultad, que en caso de incumplimiento, corresponda a una de las partes, al amparo del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía, ni ninguna omisión de ejercitarlos, perjudicarán tal derecho o facultad o se interpretarán como renuncia a los mismos o como aceptación de dicho incumplimiento; ni ningún acto de cualquiera de las partes respecto a un incumplimiento, ni ninguna aceptación de dicho incumplimiento afectarán

o perjudicarán cualquier derecho o facultad que le corresponda a dicha parte respecto a cualquier otro incumplimiento o a cualquier incumplimiento subsiguiente.

SECCION 7.04. Arbitraje.

(a) Cualquier controversia entre las partes del Contrato de Préstamo o entre las partes del Contrato de Garantía y cualquier reclamación de una de las partes contra la otra surgidas del Contrato de Préstamo, del Contrato de Garantía o de los Bonos y que no hayan sido resueltas por acuerdo entre las partes serán sometidas al arbitraje de un Tribunal de Arbitraje, como se dispone a continuación.

(b) El Banco, de un lado, y el Prestatario y el Garante del otro lado, serán las partes del arbitraje.

(c) El Tribunal de Arbitraje consistirá de tres árbitros nombrados así: uno por el Banco, otro por el Prestatario y el Garante; y el tercero (de ahora en adelante llamado algunas veces el Compromisario) por acuerdo entre las partes o, si no se logra acuerdo, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o, en caso de que éste deje de hacer el nombramiento, por el Secretario General de las Naciones Unidas. Si uno de los lados dejare de nombrar un árbitro, éste será nombrado por el Compromisario. Para el caso de que cualquier árbitro nombrado según lo dispuesto en esta Sección, renuncie, muera o se imposibilite para actuar, su sucesor será nombrado en la forma que aquí se dispone para el nombramiento del árbitro original y tal sucesor tendrá todas las facultades y obligaciones del árbitro original.

(d) Podrá entablarse un procedimiento de arbitraje al amparo de esta Sección mediante notificación de la parte que entable el procedimiento a las otras partes. La notificación contendrá una exposición sobre la naturaleza de la controversia o reclamación que ha de ser sometida a arbitraje y sobre la naturaleza de la reparación que se persigue. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haga la notificación, cada lado notificará al lado contrario el árbitro que designe.

(e) Si dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se hizo la notificación que deja entablado el procedimiento de arbitraje no hubieren llegado las partes a un acuerdo sobre el Compromisario, cualquiera de las partes podrá pedir el nombramiento de un Compromisario según lo dispuesto en el párrafo (c) de esta Sección.

(f) El Tribunal de Arbitraje se reunirá en la oportunidad y en el lugar que sean fijados por el Compromisario. Con posterioridad, el Tribunal de Arbitraje determinará dónde y cuándo celebrará sus sesiones.

(g) El Tribunal de Arbitraje decidirá, sujetándose a las disposiciones de esta Sección, y excepto en aquellos casos en que las partes hubieren acordado otra cosa, todas las cuestiones relativas a su competencia y fijará sus reglas de procedimiento. Las decisiones del Tribunal de Arbitraje se tomarán por mayoría de votos.

(h) El Tribunal de Arbitraje proporcionará a las partes una audiencia imparcial y dictará su laudo por escrito. Este laudo podrá ser dictado en rebeldía. Un laudo firmado por la mayoría del Tribunal de Arbitraje constituirá el laudo del Tribunal. Una copia firmada del laudo será

transmitida a cada parte. El laudo dictado de conformidad con las disposiciones de esta Sección será firme y obligatorio para las partes del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía. Las partes se sujetarán al laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje de conformidad con las disposiciones de esta Sección y lo cumplirán.

(i) Las partes fijarán la remuneración de los árbitros y demás personas que se necesiten para seguir el procedimiento de arbitraje. Si las partes no hubieren llegado a un acuerdo sobre la remuneración antes de que el Tribunal de Arbitraje se haya reunido, éste fijará la remuneración que sea razonable de acuerdo con las circunstancias. Las costas del procedimiento de arbitraje se dividirán y compartirán por partes iguales entre el Banco, de un lado, y el Prestatario y el Garante del otro lado. Cualquier cuestión relativa a la división de las costas del procedimiento de arbitraje o relativa al procedimiento para su pago será determinada por el Tribunal de Arbitraje.

(j) Las disposiciones sobre arbitraje previstas en esta Sección regirán en lugar de cualquier otro procedimiento para la resolución de controversias entre las partes del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía o de cualquier reclamación de una de ellas contra la otra surgida del Contrato de Préstamo del Contrato de Garantía o de los Bonos.

(k) Si dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que las copias del laudo hayan sido entregadas a las partes, el laudo no hubiere sido cumplido, cualquier parte podrá entablar juicio o iniciar procedimiento contra cualquier otra parte ante cualquier tribunal competente a fin de exigir la ejecución del laudo, podrá ejecutar dicho juicio o seguir cualquier otro recurso apropiado contra esa parte para la ejecución del laudo, las estipulaciones del Contrato de Préstamo, o de los Bonos.

No obstante lo anterior, esta Sección no autoriza a entablar juicio o ejecutar el laudo contra el Garante salvo en la medida en que tal procedimiento sea autorizado contra el Garante por razones distintas de lo dispuesto en esta Sección.

(l) La entrega de cualquier notificación o citación relativa a cualquier procedimiento entablado al amparo de esta Sección o relativa a cualquier procedimiento entablado para ejecutar cualquier laudo dictado según lo dispuesto en esta Sección puede ser hecha al Banco, al Prestatario, y (en la medida en que tal procedimiento sea permitido contra el Garante) al Garante en la forma dispuesta en la Sección 8.01. Las partes del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía renuncian a los demás requisitos para la entrega de tales notificaciones o citaciones.

ARTICULO VIII

Disposiciones Varias

SECCION 8.01. Notificaciones y Solicitudes.

Las notificaciones o solicitudes que deban o puedan darse o hacerse conforme a lo dispuesto en el Contrato de Préstamo o en el Contrato de Garantía y los acuerdos entre las partes previstas en el Contrato de Préstamo o en el Contrato de Garantía se harán por escrito. Se considerará que esas notificaciones o solicitudes han sido debidamente dadas o hechas cuando se entreguen a ma-

no o por correo, telegrama, cablegrama o radiograma a la parte a la que deban o puedan darse o hacerse, a la dirección de tal parte señalada en el Contrato de Préstamo o en el Contrato de Garantía, o a la dirección que tal parte haya designado por medio de notificación hecha a la parte que dé o haga esas notificaciones o solicitudes.

SECCION 8.02. Pruebas del Poder.

El Prestatario y el Garante proporcionarán al Banco pruebas suficientes del poder de la persona o personas que hayan de firmar las solicitudes previstas en el Artículo IV y en los Bonos o que hayan de ejecutar actos a nombre del Prestatario o del Garante, u otorgar cualquier otra documentación que el Prestatario tenga la obligación o la facultad de ejecutar u otorgar al amparo del Contrato de Préstamo, o el Garante, al amparo del Contrato de Garantía, y el espécimen autenticado de la firma de cada una de esas personas.

SECCION 8.03. Actos a nombre del Garante.

Todo acto que deba o pueda ejecutarse, y toda documentación que deba o pueda suscribirse a nombre del Garante al amparo del Contrato de Garantía, podrán ser ejecutados o suscritos por el representante del Garante designado en el Contrato de Garantía a los efectos de esta Sección o por cualquier persona autorizada por escrito por él a ese efecto. Podrá acordarse a nombre del Garante cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Garantía por medio de documento escrito, firmado a nombre del Garante por el representante designado en la forma señalada anteriormente o por cualquier persona autorizada por escrito por él a ese efecto, con tal que el representante opine que la modificación o ampliación es razonable dentro de las circunstancias y que no aumenta substancialmente las obligaciones del Garante surgidas del Contrato de Garantía. El Banco podrá aceptar la suscripción por dicho representante o por su designado de cualquiera de tales documentos como pruebas concluyentes de que el representante opina que cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Garantía llevada a efecto en el documento es razonable dentro de las circunstancias y no aumentará substancialmente las obligaciones del Garante surgidas del mismo.

SECCION 8.04. Suscripción de Ejemplares.

Se podrán suscribir varios ejemplares del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía, cada uno de los cuales se considerará como original. Los ejemplares de cada Contrato constituirán colectivamente un solo instrumento.

ARTICULO IX

Fecha de Vigencia; Terminación

SECCION 9.01. Condiciones Previas a la Efectividad del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía. El Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía no entrarán en vigor hasta que (a) el otorgamiento y la entrega del Contrato de Préstamo a nombre del Prestatario hubieren sido debidamente autorizados o ratificados por medio de todos los actos gubernamentales necesarios; (b) el otorgamiento y la entrega del Contrato de Garantía hubieren sido debidamente autorizados o ratificados por medio de todos los actos gubernamentales necesarios; (c) todos los

otros eventos especificados en el Contrato de Préstamo como condiciones previas a su efectividad hubieren ocurrido; y (d) pruebas satisfactorias para el Banco de lo anterior le hubiere sido proporcionada.

SECCION 9.02. Opiniones Legales. Como parte de la prueba que deba proporcionarse de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 9.01, se proporcionará al Banco una opinión u opiniones satisfactorias para éste de abogado aceptable para el Banco que demuestren:

(a) que el Contrato de Préstamo ha sido debidamente autorizado o ratificado, y otorgado y entregado, a nombre del Prestatario, y constituye una obligación válida y exigible al Prestatario de acuerdo con sus términos;

(b) que el Contrato de Garantía ha sido debidamente autorizado o ratificado, y otorgado y entregado, a nombre del Garante y constituye una obligación válida y exigible al Garante de acuerdo con sus términos;

(c) que los Bonos, al ser suscritos y entregados conforme a lo dispuesto en el Contrato de Préstamo y en el Contrato de Garantía, han de constituir obligaciones válidas y exigibles al Prestatario y al Garante de acuerdo con sus términos y que, salvo lo que se diga en tal opinión, no se necesitan firmas o formalidades adicionales a ese efecto; y,

(d) las otras materias que hayan sido especificadas en el Contrato de Préstamo.

SECCION 9.03. Fecha de Vigencia. A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, el Contrato de Préstamo y el de Garantía tendrán fuerza y entrarán en vigor en la fecha en que el Banco notifique al Prestatario y al Garante la aceptación de dichas pruebas.

SECCION 9.04. Terminación del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía por Demora en Entrar en Vigor. Si todos los actos que deban realizarse de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 9.01, no hubieren sido llevados a efecto antes de la fecha señalada en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección o antes de cualquier otra fecha que el Banco y el Prestatario hubieren acordado, el Banco, en cualquier momento posterior, por medio de notificación al Prestatario y al Garante, podrá a su opción dar por terminado el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía. En el acto de hacer tal notificación, el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía y todas las obligaciones de las partes surgidas de los mismos se darán al punto por terminados.

SECCION 9.05. Terminación del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía por Pago Total. Siempre y cuando que el total del capital del Préstamo y la prima sobre el rescate de todos los Bonos llamados a rescate, si la hubiere, y todos los intereses y otras cargas devengados sobre el Préstamo y sobre los Bonos hubieren sido pagados, el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía y las obligaciones de las partes surgidas de los mismos se darán al punto por terminados.

ARTICULO X

Definiciones; Encabezamientos

SECCION 10.01. Definiciones. Salvo en aquellos casos en que el contexto exija otra cosa, los términos enumerados a continuación tendrán los

significados siguientes cuando sean usados en este Reglamento o en cualquier Anexo de este Reglamento o en un Contrato de Préstamo o en un Contrato de Garantía a los cuales se haya hecho aplicable este Reglamento.

1. El término "Banco" significa el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

2. El término "Miembro" significa un miembro del Banco.

3. El término "Contrato de Préstamo" significa el contrato de préstamo determinado al cual este Reglamento hubiere sido hecho aplicable, tal como quede modificado de tiempo en tiempo; e incluye a todos los acuerdos que complementen al Contrato de Préstamo y todos sus anexos.

4. El término "Préstamo" significa el préstamo que se estipula en el Contrato de Préstamo.

5. El término "Contrato de Garantía" significa el contrato entre un miembro y el Banco en que se estipula la garantía del Préstamo; e incluye todos los acuerdos que complementen al Contrato de Garantía y todos sus anexos.

6. El término "Prestatario" significa la parte del Contrato de Préstamo a quien se ha hecho el Préstamo; el término "garante" significa el miembro del Banco que es parte del Contrato de Garantía.

7. El término "Estados Unidos" significa los Estados Unidos de América.

8. El término "moneda" significa dinero o moneda de curso legal en el momento a que se haga referencia para el pago de deudas públicas y privadas en los territorios del gobierno a que se haga referencia, ya sea miembro o no dicho gobierno. Siempre que se haga referencia a la moneda del Garante, el término "moneda" incluye las monedas de todas las colonias y todos los territorios a nombre de los cuales el Garante aceptó participar como miembro del Banco.

9. El término "dólares" y el signo "\$" significan dólares en moneda de los Estados Unidos.

10. El término "Bonos" significa los bonos suscritos y entregados por el Prestatario de conformidad con el Contrato de Préstamo; e incluye cualesquiera de los bonos emitidos en canje o transferencia de Bonos, tal como aquí se define este término.

11. El término "Cuenta del Préstamo" significa la cuenta abierta en los libros del Banco en la que el monto del Préstamo quedará acreditado según lo dispuesto en la Sección 2.01.

12. El término "Proyecto" significa el proyecto o los proyectos, el programa o los programas para los cuales ha sido hecho el Préstamo, tal como queden descriptos en el Contrato de Préstamo y tal como la descripción se modifique de tiempo en tiempo por acuerdo entre el Banco y el Prestatario.

13. El término "mercancías", significa los equipos, materiales y servicios que sean requeridos para el Proyecto. Siempre que se haga referencia al costo de cualesquiera mercancías, se considerará que el costo incluye el costo de importar las mercancías al territorio del Garante.

14. El término "deuda externa" significa cualquier deuda pagadera en un medio de pago distinto de la moneda del Garante ya sea que tal deuda deba pagarse indispensablemente o a voluntad del acreedor en ese otro medio de pago.

15. El término "Fecha de Cierre" significa la fecha señalada en el Contrato de Préstamo como

Fecha de Cierre, o a cualquier otra fecha acordada entre el Banco y el Prestatario como Fecha de Cierre.

16. El término "Fecha de Vigencia" significa la fecha en la que el Contrato de Préstamo deba tener fuerza y entrar en vigor según lo dispuesto en la Sección 9.03.

17. El término "gravamen" incluirá hipotecas, premios, cargas, privilegios y prioridades de cualquier clase.

18. El término "Activo" incluirá los ingresos y las propiedades de cualquier clase.

19. Los términos "impuesto e impuestos" incluirán contribuciones, tributos e imposiciones de cualquier clase, ya sea que se encuentren en vigor en la fecha del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía o que se impongan con posterioridad.

20. Siempre que se haga referencia a incurrir en deuda dicha referencia incluirá la asunción y la garantía de deuda.

Las referencias que se hagan en este Reglamento a Artículos o Secciones entenderán a Artículos o Secciones de este Reglamento, las referencias que se hagan en un Contrato de Préstamo o en un Contrato de Garantía a Artículos o Secciones se entenderán a Artículos o Secciones de dichos Contratos.

SECCION 10.02. Encabezamientos. Los encabezamientos de los Artículos y Secciones y el Índice han sido insertados solo para uso de referencia y no forman parte de este Reglamento.

ANEXO 1

Modelo de Bonos Registrados Sin Cupones
Pagadero en Dólares.

\$ 000 \$ 000
Nº 000 Nº 000

(NOMBRE DEL PRESTATARIO)

Bono de Serie Garantizado Pagadero el
(NOMBRE DEL PRESTATARIO) (en adelante llamado el Prestatario), por valor recibido, por el presente promete pagar a
a sus cesionarios registrados, en el día
de de 19 , en la Oficina o
agencia del —Prestatario— en el Barrio de Manhattan, en la Ciudad de Nueva York, la suma de
DOLARES en dinero o moneda
de los Estados Unidos de América que en la fecha de pago sea de curso legal para pago de deudas públicas y privadas, y a pagar intereses sobre la citada suma desde la fecha del presente en dicha oficina o agencia en igual dinero o moneda al tipo de
por ciento (%) anual, pagaderos semestralmente el y el hasta que se haya pagado la citada suma de capital o se haya proveído debidamente su pago.

Este Bono pertenece a una emisión autorizada de bonos por la suma (total de capital de (o su equivalente pagadero en otras monedas), conocida por los Bonos de Serie Garantizados del —Prestatario— (en adelante llamados los Bonos), emitidos o que se han de emitir conforme a un Contrato de Préstamo fechado el celebrado entre —Prestatario— y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en adelante llamado Banco) y garantizados por —nombre del Garante— de acuerdo con

los términos de un Contrato de Garantía fechado el y celebrado entre —nombre del Garante— y el Banco. Ninguna referencia que aquí se haga a dichos Contratos perjudicará la obligación del —Prestatario—, que es absoluta e incondicional, de pagar el capital de este Bono y sus intereses en las fechas, lugar, cantidades y moneda estipulados en este Bono.

Este Bono es transferible por su tenedor, registrado, o por su apoderado debidamente autorizado por escrito, en la mencionada oficina o agencia del —Prestatario— en el Barrio de Manhattan, mediante pago, si el —Prestatario— así lo exige, de un cargo calculado para reembolsar al —Prestatario— el costo de la transferencia y mediante entrega de este Bono para su cancelación, debidamente endosados o acompañado de un instrumento o instrumentos apropiados de cesión y transferencia. Al efectuarse cualquiera de tales transferencias un Bono o Bonos nuevos enteramente registrados, sin cupones, de denominaciones autorizadas, de igual vencimiento y por la misma suma de capital, serán emitidos al cesionario en canje de este Bono.

Al efectuar el pago, si el —Prestatario— así lo exige, de un cargo calculado para reembolsar al —Prestatario— el costo del canje (1) Bonos al portador con cupones de intereses unidos (en adelante llamados Bonos de cupones) de cualquier vencimiento, junto con todos los cupones no vencidos pertenecientes a los mismos, pueden ser canjeados mediante su presentación y entrega en la mencionada oficina o agencia en el Barrio de Manhattan por Bonos de cupones de otras denominaciones autorizadas con todos los cupones no vencidos pertenecientes a los mismos, o por Bonos enteramente registrados sin cupones (en adelante llamados Bonos registrados) de cualesquiera denominaciones autorizadas, o por ambos, del mismo vencimiento y por la misma suma total de capital; y (2) Bonos registrados de cualquier vencimiento pueden ser canjeados mediante presentación y entrega en la mencionada oficina o agencia, debidamente endosados o acompañados de un instrumento o instrumentos apropiados de cesión y transferencia, por Bonos registrados de otras denominaciones autorizadas o por Bonos de cupones de cualesquiera denominaciones autorizadas con todos los cupones no vencidos pertenecientes a los mismos o por ambos, del mismo vencimiento y por la misma suma total de capital.

No se requerirá del —Prestatario— que haga transferencia o canjes de Bonos durante un período de diez días inmediatamente anterior a cualquier fecha de pago de intereses sobre los mismos, o de Bonos llamados a rescate.

Los Bonos están sujetos a rescate a voluntad del —Prestatario—, tal como se dispone a continuación, a un precio de rescate para cada Bono igual al capital del mismo, más los intereses devengados y no pagados sobre el mismo hasta la fecha fijada para su rescate, más como prima, los siguientes porcentajes respectivos de dicho capital: — insértese los porcentajes fijados en el anexo de amortización del Contrato de Préstamo.

Todos los Bonos pendientes de pago en un momento dado pueden ser rescatados en cualquier momento en la forma arriba mencionada. Todos los Bonos pendientes de pago en un momento da-

do correspondientes a uno o más vencimientos pueden ser rescatados en cualquier tiempo en la forma arriba mencionada, siempre que, en la fecha fijada para el rescate de tales Bonos, no se encuentren pendientes de pago cualesquiera Bonos que venzan con posterioridad a los Bonos que se han de rescatar. Si el —Prestatario— se decide a redimir Bonos notificará su intención de redimir todos los Bonos, o todos los Bonos pertenecientes a uno o más vencimientos señalados en la forma que se estipula anteriormente, según sea el caso. Tal notificación designará la fecha de rescate y expresará el precio o precios de rescate, determinados según se estipula anteriormente. Tal notificación será hecha por medio de publicación en dos periódicos diarios, impresos en el idioma inglés, y publicados y de circulación general en el mencionado Barrio de Manhattan, por lo menos una vez por semana durante tres semanas consecutivas, haciéndose la primera publicación no menos de 45 ni más de 60 días antes de la fecha de rescate. Habiéndose hecho notificación de la decisión de redimir tal como se estipula anteriormente, los Bonos así llamados a rescate serán debidos y pagaderos en tal fecha de rescate a su precio o precios de rescate, y en el acto de su presentación y entrega en tal fecha, o con posterioridad, en la mencionada oficina o agencia en el Barrio de Manhattan, junto con cualesquiera cupones pertenecientes a los mismos que venzan después de tal fecha de rescate, serán pagados al precio o precios de rescate susodichos. Todos los plazos de intereses no pagados representados por cupones que hubieren vencido en dicha fecha de rescate o con anterioridad seguirán siendo pagaderos a los portadores de dichos cupones separada y respectivamente, y el precio de rescate pagadero a los tenedores de Bonos de cupones presentados para rescate no incluirá tales plazos no pagados de intereses a no ser que los cupones que representen tales plazos se acompañen a los Bonos presentados para rescate. Desde la fecha de rescate y con posterioridad, si se efectúa el pago o se provee debidamente el mismo de acuerdo con los Bonos, los Bonos así llamados a rescate dejarán de devengar intereses y cualesquiera de los cupones pertenecientes a los mismos que venzan después de la mencionada fecha de rescate serán nulos.

En ciertos eventos estipulados en el mencionado Contrato de Préstamo, el Banco, a su opción, podrá declarar que el capital de todos los Bonos entonces pendientes de pago (si ya no es debido) es debido y pagadero de inmediato, y al hacer tal declaración ese capital será debido y pagadero de inmediato.

El capital de los Bonos, los intereses que ellos devenguen y la prima, si la hubiere, sobre el rescate de los mismos, serán pagados sin deducción y libres de cualesquiera impuestos, contribuciones, impositivos o tributos de cualquier naturaleza impuestos hasta la fecha del presente o que se impongan en el futuro por —nombre del Garante— o por cualquier autoridad fiscal del mismo o existentes en el mismo serán pagados libres de toda restricción del —nombre del Garante—, sus subdivisiones políticas o agencias: siempre que, sin embargo, no se apliquen las disposiciones de este párrafo a impositivos sobre pagos hechos con

forme a las estipulaciones, de cualquier Bono a un tenedor del mismo que no sea el Banco cuando tal Bono sea propiedad de un individuo o corporación residentes en —nombre del Garante—, y para beneficio de los mismos.

El —Prestatario— podrá considerar y tratar al portador de cualquier Bono de cupones, y al portador de cualquier cupón de intereses sobre cualquier Bono, y al propietario registrado de cualquier Bono registrado, como propietario absoluto de ellos, a todos los efectos, no obstante, cualquier notificación en contrario; y todo pago hecho a tal portador o a tal propietario registrado o a la orden de éste, como sea el caso, será válido y efectivo para descargar la responsabilidad del —Prestatario— surgida de tal Bono de cupones, de tal cupón o de tal Bono registrado en la medida de la suma o sumas así pagadas.

Este Bono no será válido ni obligatorio a ningún efecto hasta que haya sido —insértese la referencia apropiada a la autenticación, firma o atestación.

EN FE DE LO CUAL el —Prestatario— ha hecho firmar este Bono en su nombre por — insértese aquí la referencia al funcionario o funcionarios que firman los Bonos, a los refrendos, atestación y sello, si se usare, y si una firma es en facsímil, hágase la referencia a la misma.

Firma, atestación, autenticación, según sea apropiado.

Fechado el
 Nota: Las estipulaciones en bastardilla pueden ser omitidas si el Prestatario lo desea.

Modelo de Cesión y Transferencia

Por Valor Recibido
 por el presente vendo, cedo y transfiero a este Bono emitido por —NOMBRE DEL PRESTATARIO y por el presente autorizo irrevocablemente al —Prestatario— a efectuar la transferencia de este Bono en sus libros.

Fechado el
 Testigo:

ANEXO 2

Modelo de Bono de Cupones Pagadero en Dólares

\$ 000 \$ 000
 N° 000 N° 000

NOMBRE DEL PRESTATARIO

Bono de Serie Garantizado Pagadero el —NOMBRE DEL PRESTATARIO— (en adelante llamado el —Prestatario—, por valor recibido, por el presente promete pagar al portador del presente en el día de de 19 en la oficina o agencia del — Prestatario— en el Barrio de Manhattan, en la ciudad de Nueva York, la suma de DOLARES en dinero o moneda de los Estados Unidos de América que en la fecha de pago sea de curso legal para pago de deudas públicas y privadas, y a pagar intereses sobre la citada suma desde la fecha del presente en dicha oficina o agencia en igual dinero o moneda al tipo de por ciento (%) anual, pagaderos semestralmente el y el hasta que se haya pagado la citada suma de capital o se haya proveído debidamente su pago, pero hasta el ven-

cimiento del presente Bono sólo mediante presentación y entrega de los cupones unidos al mismo según se venzan por separado.

Este Bono pertenece a una emisión autorizada de bonos por la suma total de capital de (o su equivalente pagadero en otras monedas,) conocida por los Bonos de Serie Garantizada del —Prestatario— (en adelante llamados los Bonos), emitidos o que se han de emitir conforme a un Contrato de Préstamo fechado el celebrado entre el —Prestatario— y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en adelante llamado el Banco), y garantizados por —nombre del Garante— de acuerdo con los términos de un Contrato de Garantía fechado el y celebrado entre —Nombre del Garante y el Banco. Ninguna referencia que aquí se haga a dichos Contratos perjudicará la obligación del —Prestatario—, que es absoluta e incondicional, de pagar el capital de este Bono y sus intereses en las fechas, lugar, cantidades y moneda estipulados en este Bono.

Al efectuar el pago, si el —Prestatario— así lo exige, de un cargo calculado para reembolsar al —Prestatario— del costo del canje, (1), Bonos al portador con cupones de intereses unidos (en adelante llamados Bonos de cupones) de cualquier vencimiento, junto con todos los cupones no vencidos pertenecientes a los mismos, pueden ser canjeados mediante su presentación y entrega en la mencionada oficina o agencia en el Barrio de Manhattan por Bonos de cupones de otras denominaciones autorizadas con todos los cupones no vencidos pertenecientes a los mismos, o por Bonos enteramente registrados sin cupones (en adelante llamados Bonos registrados) de cualesquiera denominaciones autorizadas, o por ambos, del mismo vencimiento y por la misma suma total de capital; y (2) Bonos registrados de cualquier vencimiento pueden ser canjeados mediante presentación y entrega en la mencionada oficina o agencia, debidamente endosados o acompañados de un instrumento o instrumentos apropiados de cesión y transferencia, por Bonos registrados de otras denominaciones autorizadas o por Bonos de cupones de cualesquiera denominaciones autorizadas con todos los cupones no vencidos pertenecientes a los mismos, o por ambos, del mismo vencimiento y por la misma suma total de capital.

No se requerirá del —Prestatario— que haga transferencias o canjes de Bonos durante un periodo de diez días inmediatamente anterior a cualquier fecha de pago de intereses sobre los mismos, o de Bonos llamados a rescate.

Los Bonos están sujetos a rescate a voluntad del —Prestatario—, tal como se dispone a continuación, a un precio de rescate para cada Bono igual al capital del mismo, más los intereses devengados y no pagados sobre el mismo hasta la fecha fijada para su rescate, más como prima, los siguientes porcentajes respectivos de dicho capital: — insértese los porcentajes fijados en el anexo de amortización del Contrato de Préstamo. Todos los Bonos pendientes de pago en un momento dado pueden ser rescatados en cualquier momento en la forma arriba mencionada. Todos los Bonos pendiente de pago en un momento dado correspondientes a uno o más vencimientos pue-

den ser rescatados en cualquier tiempo en la forma arriba mencionada, siempre que en la fecha fijada para el rescate de tales Bonos, no se encuentren pendientes de pago cualesquiera Bonos que venzan con posterioridad a los Bonos que se han de rescatar. Si el —Prestatario— se decide a redimir Bonos notificará su intención de redimir todos los Bonos, o todos los Bonos pertenecientes a uno o más vencimientos señalados en la forma que se estipula anteriormente, según sea el caso. Tal notificación designará la fecha de rescate y expresará el precio o precios de rescate, determinados según se estipula anteriormente. Tal notificación será hecha por medio de publicación en dos periódicos diarios, impresos en el idioma inglés, y publicados y de circulación general en el mencionado Barrio de Manhattan, por lo menos una vez por semana durante tres semanas consecutivas, haciéndose la primera publicación no menos de 45 ni más de 60 días antes de la fecha de rescate. Habiéndose hecho notificación de la decisión de redimir tal como se estipula anteriormente, los Bonos así llamados a rescate serán debidos y pagaderos en tal fecha de rescate a su precio o precios de rescate, y en el acto de su presentación y entrega en tal fecha, o con posterioridad, en la mencionada oficina o agencia en el Barrio de Manhattan, junto con cualesquiera cupones pertenecientes a los mismos que venzan después de tal fecha de rescate, serán pagados al precio o precios de rescate susodichos. Todos los plazos de intereses no pagados representados por cupones que hubieren vencido en dicha fecha de rescate o con anterioridad seguirán siendo pagaderos a los portadores de dichos cupones separada y respectivamente, y el precio de rescate pagadero a los tenedores de Bonos de cupones presentados para rescate no incluirá tales plazos no pagados de intereses a no ser que los cupones que representen tales plazos se acompañen a los Bonos presentados para rescate. Desde la fecha de rescate y con posterioridad, si se efectúa el pago o se provee debidamente el mismo acuerdo con los Bonos, los Bonos así llamados a rescate dejarán de devengar intereses y cualesquiera de los cupones pertenecientes a los mismos que venzan después de la mencionada fecha de rescate serán nulos.

En ciertos eventos estipulados en el mencionado Contrato de Préstamo, el Banco a su opción, podrá declarar que el capital de todos los Bonos entonces pendientes de pago (si ya no es debido) es debido y pagadero de inmediato, y al hacer tal declaración, ese capital será debido y pagadero de inmediato.

El capital de los Bonos, los intereses que ellos devenguen y la prima, si la hubiere, sobre el rescate de los mismos, serán pagados sin deducción y libres de cualesquiera impuestos, contribuciones, imposiciones o tributos de cualquier naturaleza impuestos hasta la fecha del presente o que se impongan en el futuro por —nombre del Garante— o por cualquier autoridad fiscal del mismo o existente en el mismo y serán pagados libres de toda restricción del —nombre del Garante—, y sus subdivisiones políticas o agencias; siempre que, sin embargo, no se apliquen las disposiciones de este párrafo a imposiciones sobre pagos hechos conforme a las estipulaciones de

cualquier Bono a un tenedor del mismo que no sea el Banco cuando tal Bono sea propiedad de un individuo o corporación residentes en —nombre del Garante—, y para beneficio de los mismos.

El —Prestatario— podrá considerar y tratar al portador de cualquier Bono de cupones, y al portador de cualquier cupón de intereses sobre cualquier Bono, y al propietario registrado de cualquier Bono registrado, como propietario absoluto de ellos a todos los efectos, no obstante cualquier notificación en contrario, y todo pago hecho a tal portador o a tal propietario registrado o a la orden de éste, como sea el caso, será válido y efectivo para descargar la responsabilidad del —Prestatario— surgida de tal Bono de cupones, de tal cupón o de tal Bono registrado en la medida de la suma o sumas así pagadas.

Este Bono no será válido ni obligatorio a ningún efecto hasta que haya sido — insértese la referencia apropiada a la autenticación, firma o atestación.

EN FE DE LO CUAL el —Prestatario— ha hecho firmar este Bono en su nombre por — insértese aquí la referencia al funcionario o funcionarios que firman los Bonos, a los refrendos, atestación y sello, si se usare, y si una firma es en facsímil hágase referencia a la misma y unir al presente los cupones de intereses que llevan la firma en facsímil de su — insértese el título o nombre del funcionario.

Firma, atestación, autenticación, según sea aprobado.

Fecha el
Nota: Las estipulaciones en bastardilla pueden ser omitidas si el Prestatario lo desea.

Modelo de Cupón

En el día de de 19 ,
a no ser que el Bono mencionado a continuación hubiere sido llamado a rescate precio y se hubiere proveído debidamente un pago, —NOMBRE DEL PRESTATARIO— pagará al portador, al entregarse este cupón en la oficina o agencia del citado —Prestatario— en el Barrio de Manhattan en la Ciudad de Nueva York, , dólares en dinero o moneda de los Estados Unidos de América que al tiempo del pago sea de curso legal para el pago de deudas públicas y privadas, que son seis meses de intereses sobre el Bono de Serie, N^o , pagadero el pagaderos en la fecha del presente.

—Firma en facsímil —

ANEXO 3

Modelo de Garantía

—NOMBRE DEL GARANTE—, por valor recibido, como deudor principal y no meramente como fiador, por el presente garantiza absoluta e incondicionalmente el pago debido y puntual del capital y del precio de rescate del mencionado Bono y de sus intereses, y compromete para ello su fe y crédito plenos.

—NOMBRE DEL GARANTE—
por
Representante Autorizado

Fecha el
EL SUSCRITO, TRADUCTOR PUBLICO AUTORIZADO, CERTIFICA QUE LO QUE ANTE-

CEDE ES TRADUCCION FIEL Y CORRECTA DEL ORIGINAL EN INGLES QUE EN ESTA FECHA LE HA SIDO PRESENTADO.

Carlos Solé Boch
Céd. N^o 47-11990.

ARTICULO 2^o—Autorízase al Organo Ejecutivo para que celebre uno o varios contratos de garantía solidaria y mancomunada con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento hasta por la suma de QUINCE MILLONES DE BALBOAS (B/. 15.000.000.00), o su equivalente en otras monedas.

Dada en la ciudad de Panamá, el día 2 de Diciembre de 1953.

El Presidente,

ROGELIO ROBLES M.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 10 de Diciembre de 1953.

Ejécútese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

RESUELVESE UNA CONSULTA

RESOLUCION NUMERO 272

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 272.—Panamá, Noviembre 9 de 1953.

En virtud del recurso de revisión promovido por R. Jurado Jiménez, en su condición de apoderado del Agente de Policía, Manuel Antonio Samudio, contra la Resolución N^o 40, dictada por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, el día 6 de Junio de este año, fué enviado al Ministerio de Gobierno y Justicia el expediente relativo a la controversia promovida ante el Alcalde Municipal de David, por la señora Victoriana Candanedo, contra el recurrente Samudio.

Consta en copias autenticadas por el Secretario del Juzgado Municipal de David, que el Alcalde de ese Distrito concedió en arrendamiento a Manuel A. Samudio un lote de terreno situado en esa ciudad, con el fin de edificar una casa en él. Dicho solar está situado así: Norte, Avenida Sur y Calle del Roble; Este, Calle 8^a; Oeste, predio de Genaro Acosta; y Sur, solar de Hermehuda Sencin. El mencionado solar, según se expresa, mide de frente 11 metros y de fondo 25 metros.

Victoriana Candanedo, representada por el señor Ismael Candanedo, se opuso ante el Alcalde a la adjudicación de dicho solar a Samudio, ale-

gando que ella tiene sobre él derechos posesorios, por haberlo adquirido mediante contrato de compra-venta celebrado con Juan Caballero, primitivo dueño del terreno.

El Alcalde consideró las pruebas aportadas y constató que es cierto el hecho de que la señora Candanedo había comprado a Juan Caballero derechos posesorios, en virtud de lo cual ella ocupó el solar, pero posteriormente dicha señora se ausentó de David y el lote quedó abandonado. Como ese solar es de propiedad municipal, el Alcalde declaró por medio de la Resolución N° 406 de 19 de Mayo de 1953, que era improcedente lo pedido por la señora Candanedo y dispuso mantener la situación de hecho existente cuando se promovió la acción.

En virtud de apelación sustentada por el apoderado de la señora Candanedo, conoció de este caso el Gobernador de la Provincia de Chiriquí. Este consideró que la recurrente había adquirido el terreno mediante compra al señor Juan Caballero; que lo había cercado y varias veces lo había limpiado, y que había construido en él un pozo de brocal y un chiquero. Aún cuando consideró también lo manifestado por Samudio, de que el predio estaba sin cercas desde hacían cuatro años, sucio y en estado de abandono, declaró que, como quiera que en esta acción se reclaman derechos posesorios sobre el lote, debía mantenerse el statu-quo conforme al Artículo 1741 del Código Administrativo, a fin de que la acción fuera decidida por las autoridades competentes del Organismo Judicial. Así lo dispuso el Gobernador mediante la Resolución N° 40 de 6 de Junio de este año.

Para decidir del mérito del recurso de revisión promovido con base en el Artículo 1739 del mismo Código, se considera:

1º) Ambas partes están de acuerdo en que el solar solicitado por Samudio, para edificar en él, y sobre el cual alega derechos posesorios la señora Candanedo, pertenece al Municipio de David. Ello demuestra que la cesión de derechos que pudiera haber hecho Juan Caballero a la señora Candanedo, no podía referirse a la propiedad ni a la legítima posesión del suelo, ya que él no era dueño de éste, sino a las mejoras que en él hubiera establecido. Por tanto, no es posible aceptar que la señora Candanedo posee legalmente el aludido lote perteneciente al Municipio de David, puesto que tal posesión implica ánimo de dueño, en oposición al justo título de propiedad y a los derechos municipales. La ocupación podía darle a lo sumo, derecho de posesión sobre las mejoras, pero a condición de que cumpliera los requisitos establecidos por los Acuerdos del Concejo de David, relativos a la venta o arrendamiento de lotes del municipio.

El Acuerdo N° 1 de 26 de Noviembre de 1947 dictado por el aludido Concejo, cuya copia se ha agregado al expediente, dice en su Artículo 3º:

"Tienen derecho a que se les expida título de plena propiedad sobre solares municipales, las personas que se enumeran, en las condiciones siguientes:

a) Los ocupantes de solares con construcciones urbanas antes de la vigencia de la Ley 20 de 1913;

b) Los ocupantes de solares desde la vigencia

de la Ley 20 de 1913, que comprueben haberlos mantenido siempre cercados;

c) Los ocupantes de solares con posterioridad a la Ley 20 de 1913, que hayan levantado sobre ellos construcciones urbanas;

d) Los que con posterioridad a la Ley 20 de 1913, han ocupado solares que no miden más de cuarenta metros de frente por sesenta de fondo, siempre que comprueben haberlos mantenido cercados por más de diez años;

e) Los que deseen obtenerlos por compra, siempre que no pasen de veinte metros de frente por treinta de fondo".

Claramente se ha demostrado que la señora Candanedo no se encuentra en ninguno de los casos de que trata la disposición últimamente transcrita, ya que ella tenía el terreno sin cercas y sin construcciones, y en tales circunstancias el lote podía ser solicitado en adjudicación o arrendamiento. Por tal razón fué resuelta favorablemente la petición del señor Samudio, para ocupar el terreno a título de arrendamiento provisional, con el fin de edificar en él.

Claro es, que esta licencia concedida por el Alcalde constituye el statu-quo que debe respetarse, con base en el Artículo 1741 del Código Administrativo, y desde este punto de vista la Resolución del Gobernador en nada se opone a la licencia concedida a Samudio.

Por las razones expresadas,

SE RESUELVE:

El statu-quo de que trata la Resolución N° 40 dictada por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí el 6 de Junio de 1953, en la acción promovida por Victoriana Candanedo contra Manuel Antonio Samudio, debe basarse en la legítima ocupación del aludido solar, permitida por el Alcalde de David a Samudio, ya que éste se encontraba sin cercas, sin cultivos o construcciones.

La señora Candanedo puede promover las acciones que a bien tenga ante las autoridades competentes del Ramo Judicial, si no se conforma con este fallo.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

RENEUVANSE UNAS LICENCIAS

RESOLUCION NUMERO 348

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 348.—Panamá, 2 de Septiembre de 1953.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la señorita Yolanda Zerr, panameña, mayor de edad, soltera, con Cédula de Identidad Personal N° 47-24692, con residencia en Calle 30 N° 3 de esta ciudad, ha solicitado la renovación de

su licencia de Locutor N° 102, expedida el 14 de Diciembre de 1945;

RESUELVE:

Renovar la licencia de la señorita Yolanda Zerr, de generales ya expresadas, para que pueda seguir ejerciendo la profesión de Locutor de Radio y se le extienda el Carnet de Identificación respectivo, con el número que señale la Resolución.

Fundamento: Decreto N° 1124 de 15 de Septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

RESOLUCION NUMERO 349

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 349.—Panamá, 3 de Septiembre de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales
y legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Jorge Lombardo Conte, panameño, mayor de edad, soltero, con Cédula de Identidad Personal N° 47-29486, con residencia en Calle 12 Oeste N° 5 de esta ciudad, ha solicitado la renovación de su licencia de Locutor N° 37, expedida el 21 de Marzo de 1945;

RESUELVE:

Renovar la licencia del señor Jorge Lombardo Conte, de generales ya expresadas, para que pueda seguir ejerciendo la profesión de Locutor de Radio y se le extienda el Carnet de Identificación respectivo, con el número que señale la Resolución.

Fundamento: Decreto N° 1124 de 15 de Septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

RESOLUCION NUMERO 350

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 350.—Panamá, 3 de Septiembre de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales
y legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Augusto Gutiérrez V., panameño, mayor de edad, soltero, con Cédula de Identidad Personal N° 47-67121, con residencia en Calle 50 N° 110 de esta ciudad, ha solicitado la renovación

de su licencia de Locutor N° 235, expedida el 30 de Agosto de 1952;

RESUELVE:

Renovar la licencia del señor Augusto Gutiérrez V., de generales ya expresadas, para que pueda seguir ejerciendo la profesión de Locutor de Radio y se le extienda el Carnet de Identificación respectivo, con el número que señale la Resolución.

Fundamento: Decreto N° 1124 de 15 de Septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

RECONOCERSE UN SUELDO

RESUELTO NUMERO 429

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 429.—Panamá, 29 de Julio de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del Presidente
de la República,

RESUELVE:

Reconocer a Teresa Ellis, ex-Oficial de 4ª Categoría en Almirante, Provincia de Bocas del Toro, el derecho a recibir del Tesoro Nacional el sueldo correspondiente a dos (2) meses de acuerdo con la Ley 121 de 1943, reformatoria del Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,
José E. Brandao.

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 430

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 430.—Panamá, 29 de Julio de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente
de la República,

RESUELVE:

Conceder un (1) mes de vacaciones al señor Federico Arosemena, Detective de Primera Categoría al servicio de la Policía Secreta Nacional, de acuerdo con la Ley 121 de 1943, reformatoria del Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,
José E. Brandao.

RESUELTO NUMERO 431

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 431.—Panamá, 29 de Julio de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente
de la República,

RESUELVE:

Conceder un (1) mes de vacaciones al señor Rodolfo Mendoza, Jefe de Aseo de 1ª Categoría en el Aeropuerto de Tocumen, de acuerdo con la Ley 121 de 1943, reformatoria del Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,
José E. Brandao.

RESUELTO NUMERO 432

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 432.—Panamá, 29 de Julio de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente
de la República,

RESUELVE:

Conceder un (1) mes de vacaciones al señor Randolpho Beluche, Cartero de 2ª Categoría en la Administración de Correos de Panamá, de acuerdo con la Ley 121 de 1943, reformatoria del Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,
José E. Brandao.

CONCEDESE UN PERMISO

RESUELTO NUMERO 432-BIS

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 432-Bis.—Panamá, 31 de Julio de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente
de la República,

RESUELVE:

Conceder al señor Ernesto de la Guardia, Gerente de "Isaac Brandon & Bros. Inc.", de conformidad con los Artículos 4º y 5º del Decreto Ejecutivo N° 334 del 29 de Diciembre de 1948, el permiso que solicita para importar al país de los Estados Unidos de Norte-América, de la casa

E. I. Do-Port de Renours & Co., los explosivos que a continuación detallamos:

400 Cajas de Dinamita 60% 50 lbs. c/u.

Este permiso ha sido concedido bajo concepto favorable de la Oficina de Seguridad expresado en la Resolución N° 19 de 28 de Julio de 1953, y tan pronto lleguen al país dichos artículos, serán depositados en el Polvorín, donde serán entregados al interesado mediante presentación del permiso de la autoridad correspondiente.

Este permiso solo será válido por el término de un año a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,
José E. Brandao.

Ministerio de Relaciones Exteriores

EXPIDENSE CARTAS DE NATURALEZA PROVISIONAL

RESOLUCION NUMERO 1132

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1132.—Panamá, 20 de Julio de 1953.

El señor Giovanni Lagrutta Ditrani, natural de Italia, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño.

En apoyo de su solicitud, el señor Lagrutta Ditrani, ha presentado los siguientes documentos:

- a) Cinco declaraciones de testigos rendidas ante el Juez Segundo del Circuito de Panamá, para comprobar su residencia en la República por más de cinco años;
- b) Pasaporte que acredita su nacionalidad italiana de origen;
- c) Historial Político en donde consta su buena conducta;
- d) Copia de su Cédula de Identidad Personal número 8-34.602;
- e) Resultado satisfactorio del examen rendido ante el Jefe de la Sección de Naturalización, para demostrar que posee el idioma español y nociones elementales de Geografía, Historia y Organización Política panameñas.

En vista de que la solicitud del señor Lagrutta Ditrani se ajusta a los requisitos constitucionales y legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor Giovanni Lagrutta Ditrani.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 1133

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1133.—Panamá, 20 de Julio de 1953.

La señora Sombol Sabbagh de Simhon, natural de Egipto, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameña.

En apoyo de su solicitud, la señora Sabbagh de Simhon ha presentado los siguientes documentos:

- a) Cinco declaraciones de testigos rendidas ante el Juez Primero del Circuito de Panamá, para comprobar su residencia en la República por más de tres años;
- b) Varios documentos donde consta su nacionalidad egipcia de origen;
- c) Certificado del Registro Civil donde consta la nacionalidad panameña de su esposo;
- d) Partida de su matrimonio con panameño;
- e) Partida de nacimiento de un hijo suyo nacido en Panamá;
- f) Historial policivo en donde consta su buena conducta;
- g) Copia de su Cédula de Identidad Personal número 33.622;
- h) Resultado satisfactorio del examen rendido ante el Jefe de la Sección de Naturalización, para demostrar que posee el idioma español y nociones elementales de Geografía, Historia y Organización Política panameñas.

En vista de que la solicitud de la señora Sabbagh de Simhon se ajusta a los requisitos constitucionales y legales sobre la materia.

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturalización Provisional a favor de la señora Sombol Sabbagh de Simhon.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 395
(DE 20 DE MAYO DE 1953)

por el cual se nombra un Profesor de Educación Física, en la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega".

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Felipe Perdomo, Profesor con título Universitario de Profesor en una Cátedra de Educación Física, en la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega".

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del día 1º de Mayo de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 396
(DE 20 DE MAYO DE 1953)

por el cual se nombran Profesores de Segunda Enseñanza.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase en propiedad Profesora de Segunda Enseñanza con título Universitario de Profesora a Laura A. Jiménez.

Artículo Segundo: Nómbrase en interinidad Profesores de Segunda Enseñanza con título universitario de Profesor a Gloria Clifton y Lilia Fernández de Ferrer.

Artículo Tercero: Nómbrase Profesor Especial sin título Universitario a Gilberto Pérez.

Artículo Cuarto: Este Decreto deroga el Decreto N° 377 de 16 de Mayo de 1953, cuanto se refiere al nombramiento de Edda de León.

Parágrafo: Este Decreto comienza a regir desde el día 16 de Mayo de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

CONCEDESE UNAS BECAS

DECRETO NUMERO 397
(DE 20 DE MAYO DE 1953)

por medio del cual se adjudican Becas en Escuelas Secundarias.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Concédese becas para hacer estudios en la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena a los siguientes estudiantes:

Elizabeth de L. Barría, María Cecilia González, Orlando Guevara, Stella J. Carrasco, Juana de Dios Moreno, Zoila Llibre, Fredesvinda Porras, Eugenio Batista Jr., Bernardo Morán, Wilfredo Guillén, Guadalupe Penagos, Elsa Remón, Eudisia del C. Castillo, Emilde A. Vargas, Delis Isolina Cerrud, Carlos Arrocha Jr., Nereida Arosemena, Agustina Muñoz, Adalberto Rodríguez, Yolanda E. Córdoba, Enelda M. Osorio, Celia Raquel Torres, Glodia Eneida Martín, Felgado Robles O., Estela J. Herrera, María Lourdes Acosta,

Teresa A. de León, Rafaela Julia Cuesta, Beatriz Bagos, Zoila B. Cotes, Alcira B. Broce C., Violeta Soo, Dellanira E. Polo, Amarilis De León, E. Méndez Mérida, Marta E. Dumbar, Daria E. Osorio, Noemí del C. Cerrud, Olga E. de León, Eufemia M. Cumbreira, Nidia E. Tagles, Luis A. Porras, Alberto González, Arnulfo Arquimedes, Esther Garzón, América Martínez, Acela Pía Pujol, Nidia F. Romero, Nelva Ortega, Ramona Morell.

Artículo 2º Concédese becas para hacer estudios en la Escuela Instituto Nacional a los siguientes estudiantes: Moisés Carrasquilla, Clemente Castillo, Ricardo A. Giosconde.

Artículo 3º Concédese becas para hacer estudios en el Colegio Félix Olivares a los siguientes estudiantes:

Agustín Berastegui, Francisco Soo Jr., Mario Julio Ceballos, Porfirio Rodríguez, Diomedes Rosas, Gaspar Arosemena, Anselmo Hinestroza L., Horacio Harris, Rogelio A. Castillo, Darío E. Berbey, Carlos Marcucci, Mario Montezuma, Natividad Bejarano.

Artículo 4º Concédese becas para hacer estudios en la Escuela de Artes y Oficios Melchor Lasso de la Vega a los siguientes estudiantes:

Francisco Andreve, Enrique Jorge Ruiz, Adolfo González.

Artículo 5º Concédese becas para hacer estudios en la Escuela Liceo de Señoritas a las siguientes estudiantes:

Eterilda Doris Batista, Edith Jiménez, Ana B. Hernández, Mercedes Miranda H., Berta O. Rodríguez.

Artículo 6º Concédese becas para hacer estudios en la Escuela Secundaria de Las Tablas, a los siguientes estudiantes:

Humberto Ureña, Argelis Ubilia Acebedo.

Artículo 7º Concédese becas para hacer estudios en la Escuela Secundaria de Chitré, a las siguientes estudiantes:

Francia E. Castro, Elizabeth Cedeño O.

Artículo 8º Concédese becas para hacer estudios en la Escuela Secundaria de Penonomé, a los siguientes estudiantes:

Melquiades Aguilar, María del C. Real.

Artículo 9º Concédese becas para hacer estudios en la Escuela Profesional a los siguientes estudiantes:

Judith López, Nelva Edith Rivera, Delia Marín, Nidia Quintero.

Artículo 10. Concédese becas para hacer estudios en el Primer Ciclo de Chorrera a los siguientes estudiantes:

Nidia A. Rengifo, Gertrudis A. Guillén, Celso E. Rodríguez.

Artículo 11. Este Decreto para los efectos fiscales comienza a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

ASIGNASE CATEDRAS A UNOS PROFESORES

RESUELTO NUMERO 474

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 474.—Panamá, 3 de Octubre de 1953.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo,

RESUELVE:

Artículo único: Asignar Cátedra a los siguientes Profesores de Segunda Enseñanza, nombrados mediante Decreto N° 918 de 29 de Septiembre de 1953.

Zaida D. Luzcando: Cátedra regular interina de Estudios Sociales en el Liceo de Señoritas, en reemplazo de Raquel de León, quien tiene licencia para hacer estudios en el exterior.

Catalina Boza, Cátedra regular interina de Español en el Liceo de Señoritas, en reemplazo de Dalila R. de Vásquez, quien tiene licencia por gravidez.

Bernarda Jaén: Cátedra regular interina de Ciencias en el Primer Ciclo de Penonomé, en reemplazo de Evida Quirós de Varela, quien tiene licencia por gravidez.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

NIEGASE UNA SOLICITUD

RESUELTO NUMERO 475

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 475.—Panamá, 3 de Octubre de 1953.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que el señor Carlos E. Sarmiento González, maestro de Educación Física en la Escuela Pedro J. Sosa, Provincia Escolar de Panamá, solicitó una licencia de tres (3) meses para separarse de su cargo, por haber sido designado por la Federación de Estudiantes de Panamá, "como representante orgánico al III Congreso de la Juventud" que se verificará en la ciudad de Bucarest y al III Congreso de la Unión Internacional de Estudiantes, que se efectuó en la ciudad de Varsovia;

Que de conformidad con las disposiciones legales vigentes, y en las condiciones en que el señor Sarmiento González presentó dicha solicitud, no puede concederse, toda vez que el Ministerio de Educación no ha patrocinado el envío de un delegado a esos Congresos;

Que no hay disposición legal que autorice al Ministerio para conceder una licencia por tres (3) meses que no esté basada en una solicitud por enfermedad, debidamente comprobada;

RESUELVE:

Niégame la solicitud de licencia por tres (3) meses presentada por el señor Carlos E. Sarmien-

to González, por las razones anotadas en los considerandos anteriores.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 11 de Octubre de 1953.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

CONCEDESE UNAS LICENCIAS

RESUELTO NUMERO 476

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 476.—Panamá, 6 de Octubre de 1953.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo,

RESUELVE:

Conceder licencia por gravidez, en virtud de lo que dispone la Ley 47 de 1946 y el Decreto N° 1891 de 1947, a las siguientes señoras:

Angélica P. de Broce, profesora regular de Educación en la Escuela Normal "J. D. Arosemena", seis (6) meses a partir del 20 de Octubre de 1953;

Luisa C. de Reyes, maestra de Economía Doméstica en la Escuela José Nadal Silva, Municipio de La Pintada, Provincia Escolar de Coclé, seis (6) meses a partir del 14 de Octubre de 1953;

Juana del C. J. de Morales, maestra de grado en la Escuela República del Uruguay, Municipio de Colón, Provincia Escolar de Colón, seis (6) meses a partir del 23 de Octubre de 1953;

Emérita C. de Moreno, maestra de grado en el Centro Escolar Antonio José De Sucre, Municipio de David, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 22 de Octubre de 1953;

Antonia B. de Araúz, maestra de grado en la Escuela Gariché, Municipio de Bugaba, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 22 de Octubre de 1953;

Nivia Q. de Martés, maestra de grado en la Escuela Sortová, Municipio de Bugaba, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 16 de Octubre de 1953;

Luz Graciela M. de Muñoz, maestra de grado en la Escuela República de Guatemala N° 1., Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 30 de Octubre de 1953;

Yolanda G. de Núñez, maestra de grado en la Escuela Chicá, Municipio de Chame, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 15 de Octubre de 1953;

Rafaela R. de Fuentes, maestra de grado en la Escuela Las Ollas Abajo, Municipio de La Chorrera, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 9 de Octubre de 1953;

Carmen S. de Adames, maestra de grado en la Escuela Benjamín Quintero A., Municipio de Taboga, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 25 de Octubre de 1953;

Isabel M. B. de Broce, maestra de grado en la Escuela Presidente Porras, Municipio de Las Tablas, Provincia Escolar de Los Santos, seis (6) meses a partir del 16 de Octubre de 1953;

Lorenza Coba de Samudio, portera en la Escuela República Argentina, Municipio de Panamá.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 381 (DE 14 DE ABRIL DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en la Sección de Saneamiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Joaquín Bustamante, Peón Subalterno de 1ª Categoría, Recolección de Basura, en reemplazo de Antonio Richard, quien no aceptó el puesto.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 10 de Abril de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

DECRETO NUMERO 382 (DE 14 DE ABRIL DE 1953)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Hogar de María Auxiliadora en Chitré.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: En el Hogar de María Auxiliadora en Chitré nómbrase las siguientes personas:

Aminta Basán, Aseadora de 4ª Categoría.
Hilda Vásquez, Aseadora de 4ª Categoría.
Clotilde Pérez, Lavandera de 5ª Categoría.
Graciela Vásquez, Cocinera de 6ª Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de Enero fecha en que los nombrados principiaron a prestar servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

CREANSE UNOS PUESTOS

DECRETO NUMERO 383

(DE 14 DE ABRIL DE 1953)

por el cual se crean en el Hogar María Auxiliadora de Chitré los siguientes puestos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Créanse en el Hogar María Auxiliadora Chitré, los siguientes puestos:

2 Aseadoras Subalternas de 4ª Categoría B/. 25.00 cada una, B/. 50.00.

1 Lavandera de 5ª Categoría, B/. 25.00.

1 Cocinera de 6ª Categoría, B/. 25.00.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de Enero de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 774

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 774.—Panamá, Junio 28 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, vacaciones a los siguientes empleados de la Sección de Campaña Anti-Malárica, así:

Julio Reyna, Peón, un (1) mes de vacaciones, a partir del 1º de Julio de 1952.

Zenón Jaén, Peón, un (1) mes de vacaciones, a partir del 1º de Julio de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 775

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 775.—Panamá, Junio 28 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, un (1) mes de vacaciones, al señor Moisés Arosemena, ex-administrador del Acueducto y Alcantarillado de La Chorrera, Sección de Ingeniería Sanitaria.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 776

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 776.—Panamá, Junio 28 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, un (1) mes de vacaciones a la Dra. Aida Illueca A., Dentista Escolar del Centro Emiliano Ponce, a partir del 15 de Julio de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 777

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 777.—Panamá, 28 de Junio de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, un (1) mes de vacaciones a Yolanda

Judith Barraza, Oficial de 1ª Categoría de este Ministerio, a partir del 1º de Julio de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 778

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 778.—Panamá, Junio 28 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, un (1) mes de vacaciones al Dr. Rubén Puerta Salazar, Médico Interno de 2ª Categoría del Hospital Santo Tomás, a partir del 1º de Agosto de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

AVISOS Y EDICTOS

GUMERSINDO LUIS DELGADO

Notario Público del Circuito de Colón, con Cédula N° 11-162,

CERTIFICA:

Que los señores Lancelot Walbridge Kipping, Linett Walbridge Kipping, Rhoda Louise Kipping, George Walbridge y Maurice Alvin Kipping, panameños, comerciantes, de este vecindario, de común acuerdo han convenido en prorrogar el término de vida de la sociedad colectiva de comercio denominada Kipping y Compañía Limitada, por veinte (20) años más, contado a partir del día 1º de Enero de 1954, hasta el día 1º de Enero de 1974. Que en todo lo demás queda el Pacto Social intacto.

Así consta en la Escritura Pública número 201 (doscientos uno), de esta misma fecha y Notaría.

Colón, 20 de Noviembre de 1953.

El Notario Público Primero del Circuito,

G. L. Delgado.

L. 25.792.

(Única publicación)

HUMBERTO PEREZ CASTRELLON

Notario Público Tercero, Primer Suplente, del Circuito de Panamá, con Cédula de Identidad Personal número 60-4144,

CERTIFICA:

Que por medio de la Escritura Pública N° 176 de Enero 25 de 1954, de la Notaría a su cargo, los Sres. Leon Abisor y Carlos Antonio Humphrey han declarado di-

suelta y liquidada la sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada denominada "Abisor y Humphrey, Limitada".

Con motivo de esta liquidación, al socio Leon Abisor le corresponde, la cantina "Nick's", ubicada en la calle "K" número uno (1) de esta ciudad, con todos sus depósitos y mobiliario.

Que al socio Carlos Antonio Humphrey le corresponden las cantinas "David", ubicada en la Avenida Central N° 151, y la Cantina "General McArthur"; ambas con todos sus depósitos, existencias y contratos de arrendamiento.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (25) días del mes de Enero del año de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

El Notario Público Tercero, Primer Suplente del Circuito de Panamá,

H. Pérez C.

L. 42.228.

(Tercera publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ordinario —en ejecución de sentencia— propuesto por Louis Martín contra Pantaleón Henríquez Bernal, al cual la Caja de Seguro Social ha introducido tercera coadyuvante, se ha señalado el día 26 de febrero próximo, para que dentro de las horas legales, tenga lugar el remate ordenado en dicho juicio del bien inmueble que a continuación se describe:

Finca N° 22.646, inscrita en el Registro Público al folio 292, del tomo 540, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno que tiene una superficie de 489 metros cuadrados, cuyos linderos y medidas son los siguientes: Linderos: Por el Norte resto de la finca 11.398 y linda con la Compañía General de Construcciones, S. A.; por el Sur, linda con la Avenida Cuarta de San Francisco de la Caleta; por el Este, linda con resto de la misma finca de la Compañía General de Construcciones, S. A.

Medidas: Partiendo del punto A, que forma la esquina Suroeste del lote que se describe, el cual se encuentra a una distancia de 22 metros del punto número 4 de la propiedad original, situado en la intersección de la calle Segunda y Avenida Cuarta de San Francisco de la Caleta, se miden doce (12) metros en una dirección Sur setenta y cuatro grados (74º) once minutos (11') Oeste magnético, hasta llegar al punto B. De este punto B, se sigue una distancia de treinta y ocho metros (38) en dirección Sur nueve grados (9º) cincuenta y nueve minutos (59') Oeste magnético, hasta llegar al punto C. Del punto C, se mide una distancia de diez metros (10) sesenta y seis (66) centímetros en una dirección Norte, ochenta y cuatro grados (84º) un minuto Este magnético (01') hasta llegar al punto D. De este punto se mide cuarenta y tres metros (43) con cincuenta (50) centímetros, en una dirección Norte, nueve grados (9º) cincuenta y nueve (59) minutos Este, hasta llegar al punto de partida.

Servirá de base para el remate la suma de diez y seis mil quinientos treinta y seis balboas con setenta y cuatro céntimos (B/. 16.536.74) y serán posturas admisibles, las que cubran las dos terceras partes de tal cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Se oirán ofertas hasta las cuatro de la tarde y de esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación al mejor postor.

Panamá, 26 de Enero de 1954.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 43.026.

(Única publicación)